



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Derecho Penal Internacional y
Transnacional

**Ecocidio como crimen competencia de la
CPI**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Juan Sebastián Martínez Castelblanco
Tipo de trabajo:	Dictamen
Línea de trabajo:	Parte General Derecho Penal Internacional
Director/a:	Freddy Gustavo Guerrero Aguirre
Fecha:	18 de septiembre de 2024

Resumen

Este dictamen evalúa la posibilidad de tipificar el ecocidio como un crimen internacional bajo la competencia de la Corte Penal Internacional. A través de un análisis íntegro, se examinan diversas propuestas que se han elaborado en las últimas décadas al respecto, revisando sus definiciones, así como los elementos objetivos y subjetivos que las componen. Además, se compara la posibilidad de definir el crimen de ecocidio mediante un tratado internacional o a través de una reforma al Estatuto de Roma, destacando sus ventajas y desventajas. Como conclusión, se propone una forma de tipificación del ecocidio, como parte de una enmienda al Estatuto de Roma, que ofrezca una definición clara y exhaustiva del ecocidio como crimen internacional ajustándose al marco legal y jurisprudencial que caracteriza al Derecho Penal Internacional y fundamenta la labor de la Corte Penal Internacional.

Palabras clave: Ecocidio, Derecho Penal Internacional, Medio Ambiente, Crímenes Internacionales.

Abstract

This report evaluates the possibility of codifying ecocide as an international crime under the jurisdiction of the International Criminal Court. Through a comprehensive analysis, various proposals developed over the past decades are examined, reviewing their definitions as well as the objective and subjective elements they comprise. Additionally, the possibility of defining the crime of ecocide through an international treaty or via an amendment to the Rome Statute is compared, highlighting their advantages and disadvantages. In conclusion, a form of criminalization for ecocide is proposed, as part of an amendment to the Rome Statute, which provides a clear and comprehensive definition of ecocide as an international crime, aligning with the legal and jurisprudential framework that characterizes International Criminal Law and underpins the work of the International Criminal Court.

Keywords: Ecocide, International Criminal Law, Environment, International Crimes.

Índice de contenidos

1. Introducción	6
1.1. Objeto del dictamen	7
1.2. Supuesto de hecho	7
1.3. Contexto.....	7
2. Análisis jurídico.....	11
2.1. Recuento histórico sobre la tipificación de los daños al medio ambiente como crímenes internacionales.....	11
2.1.1. Origen del concepto	13
2.1.2. Propuestas para su tipificación	15
2.1.2.1. Una Convención Internacional sobre el Ecocidio por Richard A. Falk	15
2.1.2.2. Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad	17
2.1.2.3. Propuesta para la criminalización del Ecocidio por Polly Higgins.....	20
2.1.2.4. Propuesta de adición al Estatuto de Roma por Steven R. Freeland	21
2.1.2.5. Una propuesta de enmienda al Estatuto de Roma por la fundación Stop Ecocidio.....	22
2.2. Análisis dogmático	24
2.2.1. Marco conceptual.....	24
2.2.2. Análisis de las propuestas de tipificación del ecocidio	26
2.2.2.1. Propuesta de Richard A. Falk	26
2.2.2.2. Definición contenida en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.....	29
2.2.2.3. Propuesta de Polly Higgins.....	31
2.2.2.4. Propuesta de Steven Freeland	32

2.2.2.5. Propuesta de la fundación Stop Ecocidio.....	34
2.3. Alcance y limitaciones del «documento sobre la política de priorización de casos de la CPI» de 2016	36
2.4. Tratado internacional autónomo vs enmienda del Estatuto de Roma	39
2.4.1. Tratado Internacional	40
2.4.2. Enmienda del Estatuto de la CPI.....	42
2.5. Requisitos para la enmienda del Estatuto de Roma.....	44
2.5.1. Requisitos sustanciales.....	45
2.5.2. Requisitos procesales	50
3. Conclusiones.....	53
3.1. Propuesta de tipificación	53
3.2. justificación	54
Referencias bibliográficas.....	57
Listado de abreviaturas	61
Anexo A. Propuesta de adición al Estatuto de Roma por Steven Freeland	62
Anexo B. Propuesta de adición al Estatuto de Roma por Fundación Stop Ecocidio	64

1. Introducción

En las últimas décadas, la destrucción del medio ambiente a gran escala ha suscitado una preocupación considerable en todo el mundo, llamando la atención de diversos actores tanto gubernamentales como no gubernamentales y la comunidad internacional en general. Es por ello que, se han gestado discusiones y propuestas tanto en el plano académico como político para la consagración del «ecocidio» como un crimen internacional. Frente al vacío normativo existente, resulta imperativo construir un marco jurídico sólido que permita prohibir, perseguir y sancionar las conductas más graves que causen daños considerables al medio ambiente, especialmente en contextos de conflicto armado o violencia generalizada o sistemática contra la población civil.

Este dictamen aborda un análisis exhaustivo de las propuestas para calificar los daños ambientales graves como crímenes internacionales, explorando desde sus primeros antecedentes históricos hasta las iniciativas más recientes. Se explicará el surgimiento del concepto y el contexto de su creación; asimismo, se examinarán minuciosamente los autores y contextos históricos de las propuestas para su tipificación, así como su transcendencia y repercusión.

A continuación, se realizará un análisis dogmático de las distintas definiciones de ecocidio escogidas, desglosando los elementos objetivos (*actus reus*), subjetivos (*mens rea*) y la imputación objetiva o vínculo de causalidad. Además, se evaluará el alcance y las limitaciones del «Documento sobre la política de priorización de casos de la CPI» de 2016, y cómo este documento posiciona a la Corte en cuanto a la protección del medio ambiente.

Seguidamente, se analizará la tipificación del ecocidio a través de un tratado internacional o por medio de una enmienda al Estatuto de Roma, con el propósito de identificar las ventajas y desventajas de cada mecanismo. Luego, se estudiarán los requisitos tanto sustanciales como procedimentales necesarios para la realización de una enmienda a dicho Estatuto con el fin de incorporar el crimen de ecocidio como quinto crimen competencia de la CPI.

Finalmente, se propondrá una formulación concreta del delito de ecocidio como un nuevo crimen en el Estatuto de la CPI, especificando la definición del tipo penal, los elementos objetivos (*actus reus*) y subjetivos (*mens rea*) y el elemento contextual.

1.1. Objeto del dictamen

El propósito de este dictamen consiste en presentar una propuesta de tipificación que contenga los elementos necesarios para fundamentar la consagración del ecocidio como crimen internacional y su eventual inclusión como crimen de competencia de la CPI. Este dictamen es presentado para optar por el título de Máster en Derecho Penal Internacional y Transnacional.

1.2. Supuesto de hecho

«En los últimos años diversos organismos y literatura jurídica han planteado propuestas para incluir un crimen medioambiental autónomo, el Ecocidio, como quinto crimen de competencia de la CPI.

Al hilo de estas iniciativas, se han elaborado diferentes definiciones del crimen de «ecocidio», presentando cada una de ellas distintas dificultades en términos objetivos (actus reus) y subjetivos (mens rea), además de la imputación objetiva (o vínculo de causalidad entre la conducta y el sujeto).»

1.3. Contexto

En el pasado reciente se ha documentado la evolución del concepto de ecocidio en respuesta a una creciente preocupación internacional por la protección del medio ambiente. Este concepto comenzó a ganar relevancia a finales siglo XX y principios del XXI, impulsado por el reconocimiento de los efectos devastadores de la actividad humana sobre los ecosistemas y el medio ambiente en general, llegando a representar una amenaza que eventualmente podría incluso poner en riesgo la supervivencia de la especie.

Debe resaltarse que el término de ecocidio es de creación reciente; sin embargo, es posible rastrear algunos antecedentes históricos, como el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg y los Convenios de Ginebra, instrumentos que ofrecieron indicios para la futura concepción del daño medioambiental como un verdadero crimen internacional en el marco del DPI. Ciertamente, de acuerdo con el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, se consideró que algunas acciones que provocaron destrucción ambiental innecesaria podían ser entendidas como crímenes de guerra, lo cual denota un temprano interés por la sanción y reconocimiento de este tipo de conductas criminales.

Durante la Segunda Guerra Mundial y la guerra de Vietnam, se evidenció que la ejecución de estrategias militares, sin atender a los principios de distinción, proporcionalidad y humanidad, característicos del DIH, podían causar afectaciones de gran magnitud al medio ambiente. Esto llevó a figuras destacadas, como el biólogo Arthur W. Galston y el político sueco Olof Palme, a utilizar y popularizar el término «ecocidio» para describir estos actos. Su creciente uso en conferencias y foros internacionales destacó la gravedad de los daños ambientales y la necesidad de un marco legal de regulación, prohibición, investigación y sanción.

A lo largo de los años, diversos actores, incluidos académicos, políticos y organizaciones no gubernamentales, han continuado desarrollando y afinando el concepto de ecocidio. Vale la pena destacar especialmente la labor desempeñada por Polly Higgins, quien propuso una definición y luchó en distintos escenarios por la inclusión del ecocidio en el marco del DPI.

En el ámbito del DIH, el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1979 estableció normas específicas para la protección del medio ambiente durante los conflictos armados. A pesar de estos avances, existen vacíos en el ordenamiento normativo internacional, y el reconocimiento del ecocidio como un crimen independiente sigue siendo objeto de discusión.

La definición del ecocidio como un crimen internacional es relevante por diversas razones que abarcan desde los impactos medioambientales hasta las implicaciones sociales y políticas. En primer lugar, el daño al medio ambiente tiene consecuencias directas e indirectas sobre las comunidades humanas, convirtiéndose incluso en un problema de salud pública y de supervivencia, pues cada vez se reconoce con mayor fuerza la necesidad de la biodiversidad y la estabilidad de los ecosistemas para la subsistencia de la especie. En efecto, la degradación del medio ambiente, la contaminación del aire, el agua y el suelo puede ser determinante para la proliferación de enfermedades graves y podría afectar considerablemente la cadena de producción de alimentos.

Aunado a lo anterior, la destrucción del medio ambiente suele estar asociada a actividades económicas y militares que, sin la debida regulación y sanción, pueden perpetuar prácticas insostenibles y destructivas que representan un riesgo para comunidades enteras, especialmente en regiones vulnerables. Las industrias extractivas, como la minería, la explotación forestal y la agricultura industrial, a menudo priorizan el beneficio económico sobre la sostenibilidad ambiental. Esto no solo destruye los ecosistemas locales, sino que

también atenta contra la libertad y supervivencia de las comunidades indígenas y rurales que dependen directamente de estos recursos.

Asimismo, el ecocidio está estrechamente relacionado con la justicia ambiental y los derechos humanos. Las comunidades más afectadas son típicamente aquellas que tienen menos capacidad para defenderse, incluidas las poblaciones indígenas y las que viven en condiciones de pobreza. Estas comunidades son las primeras en enfrentar las graves consecuencias de la degradación ambiental, como la inseguridad alimentaria, la falta de acceso al agua potable y los desplazamientos forzados, exacerbando las desigualdades sociales y económicas.

Es por esto que, la inexistencia de un marco legal que tipifique y sancione adecuadamente estos actos perpetúa la impunidad y debilita los esfuerzos globales por proteger el medio ambiente. La falta de herramientas para llevar a cabo investigaciones judiciales que permitan determinar la responsabilidad penal y aplicar sanciones adecuadas permite que tanto actores estatales como no estatales sigan explotando los recursos naturales de forma insostenible, destruyendo el medio ambiente, atentando contra el interés general y lo peor de todo, sin enfrentar consecuencias por sus conductas.

Tipificar el ecocidio como crimen internacional enviaría un mensaje contundente de que las conductas que atentan contra el medio ambiente son tan graves como otros crímenes internacionales, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, de guerra y el de agresión. Esta medida podría desalentar futuros actos de destrucción ambiental, a la vez que proporcionaría una herramienta jurídica de persecución y sanción a los responsables de los daños medioambientales más graves que atentan contra los intereses jurídicos protegidos por el DPI.

No obstante, la inclusión del ecocidio como crimen internacional plantea retos importantes en el plano jurídico. En efecto, esta iniciativa debe no solo establecer una definición exhaustiva del crimen y cada uno de sus elementos, sino también, tener en consideración la estructura normativa y organizativa de la CPI, para adecuarse a los principios y prerrogativas que caracterizan al DPI.

De esta manera, este dictamen se realiza con el propósito de contribuir al desarrollo del DPI, proporcionando un análisis exhaustivo y fundamentado que sustente una propuesta de tipificación del ecocidio como crimen internacional, lo anterior teniendo en cuenta los

aprendizajes de propuestas pasadas y procurando respetar el andamiaje institucional existente.

En definitiva, mediante este trabajo se pretende sentar las bases para fortalecer el marco jurídico internacional en materia de protección del medio ambiente. El objetivo principal es que las más graves acciones criminales que amenazan el entorno natural sean reconocidas como tales, permitiendo así la determinación de responsabilidades penales a nivel internacional.

2. Análisis jurídico

En este apartado se procurará resolver las cuestiones jurídicas planteadas que dan origen al presente dictamen. Se analizarán detalladamente las propuestas presentadas, se revisará la normativa pertinente, y se examinarán los precedentes legales relevantes para ofrecer un análisis exhaustivo y fundamentado. Así, se abordarán las diferentes posturas y se desarrollarán detalladamente los requisitos necesarios para fundamentar una propuesta de tipificación del ecocidio como crimen competencia de la CPI, basada en el marco legal vigente y los principios jurisprudenciales aplicables. El objetivo es proporcionar un dictamen firme y fundamentado que resuelva de manera integral las cuestiones jurídicas planteadas.

2.1. Recuento histórico sobre la tipificación de los daños al medio ambiente como crímenes internacionales

Un antecedente remoto de ineludible mención es el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945. A pesar de que no contenía una tipificación expresa de los daños al medio ambiente como crímenes internacionales, en su artículo 6 b) se encuentra el fundamento utilizado por los tribunales para el juzgamiento de este tipo de hechos. Ciertamente, la disposición en comento ofrece algunos ejemplos de las conductas constitutivas de crímenes de guerra, dentro de las cuales se destaca para efectos de este dictamen: «la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar». (ETMIN Art 6 b)

En efecto, el Tribunal de Núremberg determinó que la Alemania Nazi destruyó ciudades y pueblos de manera deliberada sin que mediara una justificación razonable por la necesidad militar. En concreto vale la pena resaltar el caso del oficial alemán Alfred Jodl, quien fue condenado por emplear la técnica de quemar grandes extensiones de terreno en el norte de Noruega frente al avance de las tropas soviéticas. Según el gobierno de Noruega, se registró la afectación de hasta 30.000 viviendas. (Sentencia TMIN 10/1946, p. 138 – 140)

En los juicios subsiguientes al caso principal del Tribunal de Núremberg se juzgaron otros hechos similares que tendrían la connotación de crímenes de guerra medioambientales. Un ejemplo destacable es el caso del oficial Lothar Rendulic. Según la sentencia, el acusado habría comandado la implementación de la técnica de tierra arrasada en la provincia de Finmark en

Noruega. Como consecuencia de lo anterior, se evacuó a la población civil, se destruyeron aldeas, se detonaron puentes y autopistas y en general se destruyó la infraestructura vial, residencial y de telecomunicaciones, causando una devastación de inmensas proporciones teniendo en cuenta el poderío armamentístico de las unidades a su cargo. (Sentencia TMV 02/1948, p. 66)

Este precedente ilustra la importancia que tuvo en los procesos judiciales de la posguerra el enjuiciamiento de aquellos hechos que podrían ser entendidos como crímenes de guerra medioambientales. Lo anterior sin perjuicio de que el acusado fue absuelto del cargo debido a que el tribunal consideró que su actuar se encontraba justificado por la necesidad militar; teniendo en cuenta que, en atención a las circunstancias especiales del caso, la implementación de la técnica de tierra arrasada apareció como una medida de precaución razonable frente al posible ataque de unas fuerzas armadas con un poderío superior. (Sentencia TMV 02/1948, p. 68)

Otro antecedente relevante puede ser encontrado en un informe publicado por la Comisión de Crímenes de Guerra de Naciones Unidas en 1948. Se destaca que esta entidad fue creada en virtud de una conferencia fundacional en Inglaterra en el año de 1943, la cual contó con la asistencia de distintos países como Australia, Francia, China, Reino Unido, entre otros. En el capítulo XV se hace un recuento de los principales casos examinados por el Comité de Hechos y Evidencias.

Esta dependencia, en principio, fue encargada con la labor de realizar un análisis preliminar de la evidencia disponible para determinar de forma preliminar la posible ocurrencia de crímenes de guerra en el transcurso de la Segunda Guerra Mundial. Posteriormente, se amplió su marco funcional, adquiriendo la competencia para elaborar una lista con los presuntos criminales de guerra, quienes eran incluidos luego de un análisis riguroso de la evidencia de ocurrencia de los crímenes en cuestión.

Dentro de los casos enunciados, se encuentra la destrucción desmedida de los bosques de Polonia por parte de algunos oficiales alemanes que dirigieron una política de tala desmedida de los bosques polacos, causando una gran afectación al medio ambiente. Esta política fue autorizada a través de una circular del 25 de enero de 1940, suscrita por Hermann Göring, que establecía los lineamientos para la implementación de dicho plan. (ONUCCG 1948, p. 496)

De esta manera, se puede observar que los daños al medio ambiente causados durante la Segunda Guerra Mundial, considerados como crímenes internacionales, siempre se entendieron como una forma de crímenes de guerra.

Frente a la falta de regulación expresa sobre daños medioambientales como crímenes internacionales, en los años siguientes se dio un desarrollo en el ámbito del DIH. Concretamente, el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977 fijo algunas normas que pretenden la protección del medio ambiente en el curso de los conflictos armados.

En efecto, el numeral 3 del artículo 35 sobre las normas fundamentales de métodos y medios de guerra establece que: «Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural» (art. 35 3 PIACG). A pesar de que la norma en comento es únicamente aplicable en casos de conflictos armados internacionales, resultó fundamental para la conceptualización futura sobre los daños medio ambientales como crímenes internacionales, tal y como será desarrollado a lo largo de este dictamen.

Por otro lado, el artículo 55 establece: «En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. (...) Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias» (art. 55 PIACG). Así pues, se desarrolla por primera vez normativamente la obligación de proteger el medio ambiente en casos de guerra. La relevancia de estas normas es mayúscula, por cuanto abre la posibilidad de configurar las graves afectaciones al medio ambiente natural como verdaderos crímenes internacionales.

2.1.1. Origen del concepto

El término «ecocidio» fue utilizado por primera vez por el biólogo Arthur W. Galston, en el marco de la conferencia sobre la guerra y la responsabilidad nacional en Washington celebrada en 1970. Galston en ese momento ocupaba el cargo de director del Departamento de Botánica en la Universidad de Yale. Al analizar etimológicamente el término, se advierte que es un neologismo compuesto por «eco», proveniente del sustantivo griego οἶκος (que significa casa, morada o ámbito vital), y «cidio», derivado del verbo latino caedo (que significa

matar o exterminar). Así, su significado etimológico se interpreta como 'asesinato o exterminio del medio ambiente'. (SOLER FERNÁNDEZ 2017)

Este concepto surgió a raíz de la preocupación de Galston por la utilización de un compuesto químico extremadamente potente creado por él mismo, el cual fue manipulado y utilizado sin su consentimiento en lo que llegaría a ser conocido como el Agente Naranja, una sustancia que tuvo repercusiones devastadoras durante la guerra de Vietnam al causar daños ambientales (destrucción de manglares y contaminación de ríos) y afectar la salud de numerosas personas en la región (TÁVORA 2016).

Este evento se vio revestido de suma trascendencia, pues se discutieron los efectos devastadores de los conflictos armados en el medio ambiente y las responsabilidades éticas y legales de las naciones involucradas en dichos conflictos. En este contexto, surgió una propuesta importante: la creación de un acuerdo internacional para prohibir el ecocidio.

Esta iniciativa para prohibir el ecocidio fue motivada por varios factores: (i) las consecuencias ecológicas devastadoras producto del desarrollo de conflictos armados que ocasionaban enormes destrucciones de bosques, ríos contaminados, y grandes áreas de terrenos que se volvieron inadecuados para la vida humana o animal; (ii) la preocupación creciente de la comunidad científica y el público en general frente a las nefastas consecuencias medioambientales producto de las confrontaciones militares y (iii) el reconocimiento de la responsabilidad moral y ética de las naciones y sus fuerzas armadas de conservar el medio ambiente y no utilizar tácticas de guerra que causaran destrucción masiva e injustificada de los ecosistemas.

En adelante, el término siguió siendo empleado para referirse a los atentados contra el medio ambiente. Como ejemplo de lo anterior, resulta pertinente mencionar a Olof Palme, quien para 1972 era el primer ministro de Suecia. En su discurso inaugural durante la «Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano» realizada en Estocolmo, describió la guerra de Vietnam como un ecocidio. A pesar que la referencia al ecocidio no fue incluida en el documento final de la conferencia; el mayor éxito de la conferencia fue el acuerdo de todos los asistentes respecto a la importancia del medio ambiente, considerándolo como un patrimonio común de la humanidad. (SOLER FERNÁNDEZ 2017)

En los años siguientes, el concepto de ecocidio experimentó un desarrollo doctrinal considerable, capturando la atención de académicos, legisladores y activistas a nivel global. Este creciente interés no solo se manifestó en debates académicos y publicaciones especializadas, sino que también se tradujo en un movimiento sólido para incorporar esta noción dentro del marco jurídico internacional. A medida que la conciencia sobre la importancia de proteger el medio ambiente crecía, se llevaron a cabo múltiples iniciativas destinadas a definir y tipificar el ecocidio como un crimen internacional. A continuación, se realiza un análisis sobre las principales iniciativas al respecto.

2.1.2. Propuestas para su tipificación

2.1.2.1. Una Convención Internacional sobre el Ecocidio por Richard A. Falk

Una primera propuesta que vale la pena analizar es el proyecto de convención internacional sobre ecocidio realizado por el jurista y reconocido profesor y doctrinante, Richard A. Falk en 1973. Falk, reconocido por su labor como experto en derecho internacional y derechos humanos, destacó la urgente necesidad de establecer normas legales internacionales que protejan el medio ambiente contra daños significativos y devastadores. Su propuesta de convención sobre ecocidio incluía disposiciones detalladas sobre la definición del crimen, las responsabilidades de los Estados, las medidas preventivas y correctivas, y los mecanismos de cumplimiento (FALK 1973).

En el artículo que respalda su propuesta, Falk destaca la creciente preocupación de la comunidad científica por comprender el impacto negativo que la actividad humana tiene en el medio ambiente. En este contexto, enfatiza la necesidad imperante de prohibir la destrucción deliberada de la naturaleza, la cual se ha observado principalmente en los territorios de los países del «tercer mundo» (FALK 1973).

Sus argumentos se basan en la situación en Indochina durante la Guerra de Vietnam, donde Estados Unidos desempeñó un papel fundamental en la devastación ambiental. Esto se evidenciaba principalmente a través de la implementación de políticas que perseguían la destrucción a gran escala de extensas áreas boscosas para despojar al enemigo de su cobertura natural y obtener una ventaja estratégica (FALK 1973). De esta manera, se advierte que el gran impacto medioambiental que tuvo este conflicto fue determinante para la conceptualización del ecocidio.

Además de lo anterior, se destacan algunos elementos centrales del análisis realizado por el profesor Falk:

- (i) A pesar de que el derecho consuetudinario de los conflictos armados y los principios que lo fundamentan establecen unos límites que deben ser observados en el marco de una guerra medioambiental, es importante crear instrumentos que determinen un marco normativo de forma expresa con el propósito de buscar la adhesión y contribución de los distintos Estados (FALK 1973).
- (ii) Este marco normativo debería incluir la aplicación de los principios del DIH: necesidad, humanidad, proporcionalidad y selección. Lo anterior en relación con la conducción de actividades militares y las posibles consecuencias desproporcionadas sobre el medio ambiente (FALK 1973).
- (iii) La importancia de establecer responsabilidades penales de carácter individual por estos hechos (FALK 1973).

Ahora bien, en cuanto al texto del convenio propuesto por el profesor Falk, se debe destacar que desde el artículo 1 se establece que el ecocidio como crimen internacional puede ser cometido tanto en tiempos de paz como de guerra (FALK 1973). Este es un primer aspecto relevante por cuanto se pretende ampliar el entendimiento de este fenómeno criminal, teniendo en cuenta que, como se ha documentado hasta este punto, los daños al medio ambiente como crímenes internacionales habían sido concebidos como crímenes de guerra exclusivamente.

La definición como tal del crimen será analizada en detalle en el siguiente apartado. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que se establece un marco punitivo amplio que incluye: la conspiración, la instigación, la tentativa y la complicidad para cometer ecocidio. Además, se establecen medidas punitivas por la participación en estos actos y se fija la obligación de los Estados para adecuar su normativa interna al estándar convencional (FALK 1973).

En definitiva, Falk abogó por la inclusión del ecocidio como un crimen internacional en el marco jurídico global, promoviendo la idea de que la destrucción del medio ambiente debe ser abordada con la misma gravedad que otros crímenes contra la humanidad. Su iniciativa sentó las bases para futuras discusiones y desarrollos en el campo del derecho ambiental internacional. En un contexto de creciente conciencia sobre la importancia de proteger

nuestro planeta, esta propuesta marcó un hito importante en la evolución de las normas legales destinadas a salvaguardar el bienestar y la integridad del entorno natural (FALK 1973).

En efecto, en los años siguientes, el Comité de Derechos Humanos y la Comisión de Derecho Internacional debatieron la posibilidad de incluir el ecocidio como una extensión del crimen de genocidio (LLEDÓ 2022). Se discutieron diversas perspectivas, resaltando cómo la destrucción masiva de ecosistemas afecta tanto al medio ambiente como a las comunidades humanas. Además, se subrayó la importancia de establecer estándares legales y mecanismos de aplicación para prevenir y sancionar el ecocidio, reconociendo su relevancia dentro de los derechos humanos. Las discusiones también abordaron los desafíos jurídicos y políticos de adoptar esta nueva categoría de crimen en el derecho internacional.

Sobre la posibilidad de incluir el ecocidio dentro del marco normativo del genocidio, vale la pena resaltar el muy conocido informe Whitaker. En este informe se pone de presente que ha habido voces a favor de la inclusión del ecocidio como forma del genocidio, entendido el primero como:

«las alteraciones nocivas, a menudo irreparables, del medio ambiente, por ejemplo, por explosiones nucleares, armas químicas, contaminación grave y lluvias ácidas, o la destrucción de las selvas pluviales que amenazan la existencia de poblaciones enteras, ya sea deliberadamente o por negligencia culposa» (WHITAKER 1985, p. 17)

De esta definición se resalta que aparece como insuficiente para abarcar la dimensión total de los daños al medio ambiente, pues es un entendimiento que limita la aplicación del concepto a casos en los cuales se amenaza la existencia de un grupo. Por otro lado, se destaca que habría una inclusión de la culpa como elemento subjetivo. En todo caso esta propuesta no resultó exitosa y a la fecha la descripción típica del genocidio ha permanecido intacta.

2.1.2.2. Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad

Luego de la segunda guerra mundial y en especial con el establecimiento del Tribunal Penal Internacional de Núremberg y el juzgamiento de los altos mandos del régimen Nazi, la comunidad internacional se vio interesada en la elaboración de un código que sistematizara las conductas consideradas como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. En vista de lo anterior, la Asamblea General de la ONU ordenó en 1946 al Comité de Derecho Internacional la elaboración de dicha codificación teniendo en cuenta los principios

contenidos en el Estatuto del Tribunal de Núremberg y su sentencia (JOHNSON 1955). Esta tarea fue asignada posteriormente a la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, la cual fue creada en 1947.

A pesar de que esta iniciativa data de los primeros años de la posguerra, lo cierto es que no se obtuvo el éxito esperado. Según JOHNSON (1955) la tardanza para llegar a un código unificado de forma célebre se debió a los defectos de las órdenes emitidas por la Asamblea General y la falta de voluntad política de los Estados parte, teniendo en cuenta la complejidad de la materia.

En efecto, solo hasta 1954 se aprobó el primer borrador del Código en la sexta sesión de la Comisión de Derecho Internacional, el cual contenía un catálogo de crímenes internacionales. Al respecto se advierte la enunciación de una serie de actos que constituirían crímenes de agresión, genocidio, lesa humanidad y guerra. En cuanto a los crímenes de guerra, apenas se establece «actos que violen las normas y costumbres de la guerra», sin ofrecer una tipificación expresa (ILC 1954). De esta manera, se observa que en esta oportunidad no se encuentra ningún desarrollo sobre los daños al medio ambiente como crímenes internacionales.

Esta iniciativa fue olvidada por muchos años y no se arribó a un consenso generalizado sobre el contenido que debería tener el código de crímenes internacionales. Según FERENCZ (1981) el retraso en la aprobación del código se debió a la ausencia de una definición consensuada y universal sobre el crimen de agresión, pues sin ella el código estaría incompleto y sin código no sería necesaria una Corte que se encargaría de su aplicación.

La iniciativa fue retomada debido a la insistencia de varios Estados de continuar con el desarrollo del código. Así, a través de la resolución 35/49 del 4 de diciembre de 1980 de la Asamblea General de la ONU, se ordenó al Secretario General continuar con el trámite del código de forma prioritaria (FERENCZ 1981). En vista de lo anterior, se produjeron dos borradores de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, el primero del año 1991 y el segundo en 1996. En ambos documentos se observa un desarrollo considerable de los daños al medio ambiente como crímenes internacionales.

En efecto, a pesar de que no se utiliza el término ecocidio, se advierte la tipificación expresa de los daños causados al medio ambiente como crímenes internacionales; sin embargo, la tipificación del crimen varía de una versión a otra. En el borrador de 1991 se consagra como

un crimen independiente en su artículo 26 denominado: «Daños intencionales y graves al medio ambiente» (ILC 1991, p. 107).

Según esta disposición el crimen consiste en causar intencionalmente daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente, el análisis detallado de cada elemento será realizado en el apartado 2.2. Por ahora, vale la pena adelantar que, según los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional al respecto, esta norma fue proyectada en atención a la preocupación creciente de la comunidad internacional por la protección del medio ambiente. Además, se afirma que el fundamento de esta disposición puede ser encontrado en el artículo 55 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, norma que fue reseñada en el acápite de recuento histórico. (ILC 1991)

En la versión de 1996 se excluye el texto del artículo 26 del borrador de 1991, quedando el daño medioambiental únicamente previsto como crimen de guerra. A saber, el literal g del artículo 20 criminaliza la utilización de métodos o medios de guerra que hayan sido concebidos para o tengan el potencial de generar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente (ILC 1996).

En vista de lo anterior, se advierte un retroceso en cuanto al avance logrado en la criminalización de las conductas que representan un riesgo para la destrucción del medio ambiente. En concreto, se limita su aplicación a casos de conflicto armado y condiciona su aplicabilidad a que se produzcan graves daños a la salud de la población o se atente contra su supervivencia.

En los comentarios se observa que la fuente de esta norma es nuevamente el DIH. Se destaca también que la aplicabilidad de esta disposición sería tanto en casos de conflicto armado internacional como no internacional, lo cual es un avance en el sentido de que se estaría incluyendo los casos de conflictos internos (ILC 1996). Empero, se restringe su aplicabilidad considerablemente en comparación con el segundo borrador.

En definitiva, el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, a pesar de no haber entrado en vigor como un tratado independiente, desempeñó un papel fundamental en la construcción del Estatuto de Roma, en el establecimiento de la CPI y en la conceptualización de los crímenes internacionales competencia de la Corte.

En lo concerniente al objeto del presente dictamen, se puede observar la influencia que tuvo este proyecto para la redacción del artículo 8 2 b iv) del Estatuto de Roma, el cual tipifica los daños medioambientales como crímenes internacionales. No obstante, se incluyen los siguientes cambios: por un lado, se restringe su aplicación a contextos de conflicto internacional; por el otro, se prescinde de condicionar su aplicabilidad a casos en los que se produzcan graves daños a la población.

En vista de este marco de acción limitado se han gestado propuestas para el reconocimiento del ecocidio como crimen internacional sujeto a la competencia de la CPI, a través de una enmienda del Estatuto. A continuación, se desarrollan algunas de estas propuestas que se estiman pertinentes.

2.1.2.3. Propuesta para la criminalización del Ecocidio por Polly Higgins

La abogada y visionaria británica Polly Higgins fue una de las figuras más representativas en la lucha por defender el medio ambiente y criminalizar los actos que atentan contra su integridad. En efecto, en el pasado reciente, Higgins se dedicó incansablemente a dar a conocer el término «ecocidio» en todo el mundo. Ella llevó su mensaje a través de conferencias, documentales profundamente informativos; asimismo, se encargó del asesoramiento en la materia a gobiernos a nivel global. Su labor no solo difundió el concepto, sino que también alentó a una gran cantidad de personas a unirse a su causa.

En 2010, Polly Higgins formuló y presentó una definición de ecocidio ante la Comisión Jurídica de las Naciones Unidas, que describía este crimen ambiental como sigue:

«El ecocidio es la pérdida, el daño o la destrucción generalizada de los ecosistemas de un territorio(s) determinado(s), ya sea por la acción humana o por otras causas, de tal manera que el disfrute pacífico de los habitantes ha sido o será severamente disminuido.» (HIGGINS, SHORT Y SOUTH 2013, p. 257)

Esta definición subraya la gravedad del impacto humano sobre el medio ambiente y busca establecer una base legal para responsabilizar a aquellos que causen daños significativos al mismo. Al articular claramente esta definición, Polly Higgins pretendía evidenciar la magnitud de las acciones humanas destructivas y crear un marco normativo robusto para enjuiciar y sancionar a los responsables.

Así, el objetivo es suplir los vacíos normativos que permiten prácticas destructivas sin repercusiones, promover un cambio en la percepción del medio ambiente, y asegurar la preservación de los ecosistemas para las generaciones futuras. Establecer el ecocidio como un crimen busca también disuadir a empresas y gobiernos de prácticas insostenibles, promoviendo una coexistencia más armoniosa entre la humanidad y la naturaleza.

De la definición propuesta por Higgins se debe resaltar que comprende un marco mucho más amplio que abarcaría incluso los casos en los cuales el medio ambiente se deteriora por causas naturales. Asimismo, se destaca una preocupación considerable por el efecto de las actividades empresariales que son desarrolladas sin tener en consideración el impacto medioambiental que representan. (HIGGINS *et al.* 2013)

Esta definición tan amplia genera complejidades dentro del marco de acción del DPI, ya que podría incluir como posibles actos de ecocidio las acciones imprudentes o desconsideradas llevadas a cabo por ciertos sectores de la industria y el mercado extractivo. Estas tensiones serán abordadas con mayor detalle en el apartado de análisis dogmático.

2.1.2.4. Propuesta de adición al Estatuto de Roma por Steven R. Freeland

La conceptualización de Freeland puede encontrarse en su libro «Addressing the intentional destruction of the environment during warfare under the rome statute of the international criminal court». En esta importante obra se aborda un análisis exhaustivo y detallado sobre los daños medioambientales ocasionados durante la guerra, así como su tratamiento desde la perspectiva del DIH, el DPI y en el marco del Derecho Internacional en su conjunto. (FREELAND 2015)

Según este autor, la respuesta jurídica a esta problemática ha resultado sumamente insuficiente, ya que los daños al medio ambiente han sido abordados únicamente de manera superficial y secundaria. Aunado a ello, plantea que el artículo 8 (2) (b) (iv) del Estatuto de Roma resulta insuficiente en la práctica debido al alto estándar establecido para la tipificación de los daños medioambientales como crímenes de guerra. (FREELAND 2015)

Seguidamente, establece que es necesario realizar una reforma del Estatuto de Roma para incluir los daños intencionales al medio ambiente como una categoría individual e independiente de los demás crímenes nucleares contenidos en dicha codificación. Lo anterior debido a la necesidad latente de darle un tratamiento especializado a la problemática sin

alterar los elementos constitutivos de otros crímenes, de acuerdo con su evolución teórica y normativa. (FREELAND 2015)

Freeland establece que su propuesta se enmarca principalmente desde la perspectiva del DPI, y concretamente en el marco de acción de la CPI. Por lo anterior, su propuesta de enmienda no abarca la totalidad de conductas que atentan contra el medio ambiente, sino que, se refiere a aquellos atentados que alcancen el umbral de gravedad suficiente para ser entendidos como crímenes internacionales.

Por consiguiente, para este doctrinante, los crímenes contra el medio ambiente en el ámbito de la CPI y el Estatuto de Roma serían los ataques realizados en un contexto de guerra con la intención de causar daños graves, extensos o duraderos al medio ambiente. (FREELAND 2015) El autor aclara que se limita a los actos cometidos en tiempos de guerra debido a que los conflictos armados han sido el principal foco de acción de la CPI y ampliar la descripción típica podría resultar en oposición política a la reforma, restándole su probabilidad de éxito.

2.1.2.5. Una propuesta de enmienda al Estatuto de Roma por la fundación Stop Ecocidio

Stop Ecocidio Internacional es una fundación que fue establecida en 2017 por Polly Higgins y Jojo Mehta, quien actualmente es la directora ejecutiva. Esta organización es reconocida por promover el creciente movimiento a nivel global que busca que el ecocidio sea considerado un crimen internacional. Su principal labor consiste en fomentar el apoyo intersectorial a nivel mundial para este propósito, colaborando con diversos actores como diplomáticos, políticos, abogados, líderes empresariales, organizaciones no gubernamentales, etc.

Durante la primera mitad del año 2021, un grupo de expertos convocado por la mencionada asociación se reunió en cinco ocasiones para trabajar en la creación de una propuesta específica de tipificación del ecocidio. El objetivo era presentarla como una posible enmienda al Estatuto de Roma, con el propósito de que el ecocidio se convirtiera en el quinto crimen internacional dentro de la competencia de la CPI. (CHAS 2022)

Esta iniciativa surgió a partir de la creciente preocupación de los expertos en la materia, quienes han concluido que la erradicación del ecocidio requiere inevitablemente la implementación de un cambio legislativo específico que permita procesar penalmente y sancionar a los responsables de causar daños graves y prolongados al medioambiente. (CHAS 2022)

Entre los juristas convocados para trabajar en la propuesta se encontraban figuras destacadas como «la ex Fiscal Internacional Dior Fall Sow, el Director Ejecutivo de Climate Counsel Richard Rogers, el ex Juez de la CPI Tuiloma Neroni Slade, el ex Coordinador de la Fiscalía de la CPI Alex Whiting» (CHAS 2022, p.5) entre otros profesionales reconocidos mundialmente, quienes aportaron su vasta experiencia y conocimiento al desarrollo de la propuesta. Este equipo definió el ecocidio como «cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medioambiente». (CHAS 2022)

La definición formulada busca capturar la esencia del daño ecológico en su totalidad, destacando la importancia de la intencionalidad y el conocimiento como elementos clave para la tipificación del ecocidio. Esta formulación subraya la escala de destrucción necesaria, la durabilidad y la extensión del daño ambiental para constituir ecocidio. Al respecto se advierte que es un concepto sólido que construye sobre el desarrollo histórico de la cuestión.

En consecuencia, los especialistas propusieron la incorporación del Artículo 8 ter al Estatuto de Roma. Este nuevo artículo estaría compuesto por dos incisos: el primero de ellos contendría la definición formal del ecocidio, proporcionando una base clara y concreta para la persecución legal de estos actos. El segundo inciso estaría dedicado a una serie de definiciones complementarias, diseñadas para delimitar con precisión el alcance, la extensión y el contenido de los términos fundamentales utilizados en la definición del tipo legal en cuestión. (CHAS 2022)

Estas definiciones complementarias son cruciales, ya que especifican los criterios y parámetros que los tribunales deben utilizar para evaluar si un acto particular constituye ecocidio. Incluyen clarificaciones sobre qué constituye «daño grave», «extensos» o «duraderos», así como las condiciones bajo las cuales un acto debe considerarse «ilícito o arbitrario». Esta precisión no solo aumenta la coherencia y la aplicabilidad de la ley, sino que también proporciona un marco más robusto para la protección del medioambiente a nivel global.

Ahora bien, es importante resaltar que la mayoría de los obstáculos que enfrenta una iniciativa como esta son de naturaleza política, principalmente relacionados con factores económicos y de relaciones internacionales entre Estados. Así, queda claro que, para que la tipificación del ecocidio como el quinto crimen bajo la jurisdicción de la CPI se convierta en realidad, el

esfuerzo pendiente no recae en los ámbitos académicos ni jurídicos, sino en el ámbito político. Son los políticos quienes, en última instancia, deben concretar esta decisión trascendental, apoyándose en los aportes técnicos que han sido desarrollados por los sectores académicos y jurídicos a lo largo de este tiempo. (CHAS 2022)

2.2. Análisis dogmático

En este apartado se llevará a cabo un análisis dogmático exhaustivo de las diversas definiciones de ecocidio referenciadas en la sección anterior. El objetivo primordial de este análisis es evaluar minuciosamente el rigor jurídico de dichas definiciones, así como su potencialidad y aplicabilidad en el ámbito del DPI.

Para lograr lo anterior, se examinarán los fundamentos teóricos y normativos subyacentes a cada definición, identificando sus fortalezas y debilidades. Asimismo, se explorará cómo estas definiciones abordan las complejidades inherentes al término ecocidio, considerando factores como la intencionalidad, la escala del daño, y la duración del impacto ambiental.

Este análisis no solo pretende ofrecer una comprensión detallada de las definiciones existentes, sino fundamentar la propuesta contenida en este dictamen para la tipificación del ecocidio como crimen competencia de la CPI. Además, se prestará especial atención a cómo estas definiciones pueden integrarse en el corpus del DPI, considerando las implicaciones jurídicas de su adopción.

2.2.1. Marco conceptual

El DPI tiene la particularidad que su desarrollo ha sido progresivo y sus categorías han sido producto de un proceso de construcción jurisprudencial que se ha sustentado en principios de responsabilidad penal contemplados en tratados internacionales y en precedentes judiciales. Así, las experiencias del Tribunal Internacional de Núremberg, los tribunales Ad Hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda, entre otros, han resultado determinantes para la consolidación del DPI. (BASSIOUNI 2014)

En vista de lo anterior, el desarrollo del DPI se vio caracterizado por una carencia de especificidad y exhaustividad en comparación con los ordenamientos penales nacionales. Así, la descripción de los crímenes, el establecimiento de la responsabilidad penal del acusado al igual que los derechos y prerrogativas que le asisten fueron cuestiones que, en vista a la

ausencia de una codificación expresa, se desarrollaron en gran medida gracias a la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales. (BASSIOUNI 2014)

Como respuesta a esta ausencia de un cuerpo normativo expreso sobre DPI se gestó el Estatuto de Roma, instrumento que propendió por sistematizar las categorías propias del DPI. Un reto importante fue establecer un ordenamiento *sui generis* que tomó aspectos tanto del civil law como del common law, pero que en definitiva reconoció principios generales de carácter universal transversales a ambos sistemas jurídicos. (BASSIOUNI 2014)

Ahora bien, a pesar de la relevancia que representa el Estatuto de Roma, se advierten carencias y vacíos en su texto, lo que se puede explicar principalmente debido a que su origen se encuentra en acuerdos de carácter político. (BASSIOUNI 2014) Sin perjuicio de lo anterior, el Estatuto de Roma es el compendio de DPI más completo de la historia; en efecto, se establecen descripciones típicas de los crímenes internacionales nucleares y definiciones claras de cada uno de sus elementos.

Siguiendo a STAHN (2019) la estructura de los crímenes internacionales se compone por tres elementos principales. En primer lugar, se encuentra el elemento material, también conocido como *actus reus*, que comprende los elementos objetivos que constituyen el crimen; tales como: la acción del perpetrador (acto u omisión), las consecuencias o el resultado, el nexo de causalidad entre la acción y el resultado, y demás elementos objetivos relacionados con las circunstancias especiales que varían dependiendo del tipo penal en concreto.

En segundo lugar, el elemento subjetivo o *mens rea*, el cual comprende el estado mental del perpetrador. De manera general incluye el conocimiento y la intención con la que actúa el perpetrador. Dependiendo del crimen en cuestión y la forma de participación se exigen distintos niveles que comprenden desde el dolo directo de primer grado hasta ciertas formas de negligencia. (STAHN 2019)

En tercer lugar, la característica distintiva que permite diferenciar entre los delitos domésticos y verdaderos crímenes internacionales es el contexto en el que ocurren. Ciertamente, la existencia de un conflicto armado o de una política generalizada o sistemática de vulneración de derechos humanos de una población civil, determinan la diferencia entre estos fenómenos criminales complejos de relevancia internacional y otro tipo de ofensas penales de carácter doméstico.

Por lo tanto, las definiciones de ecocidio desarrolladas en el acápite 2.1.2 del presente dictamen serán analizadas considerando tanto los elementos objetivos como subjetivos que las componen.

2.2.2. Análisis de las propuestas de tipificación del ecocidio

2.2.2.1. Propuesta de Richard A. Falk

En primer lugar, se reitera que la propuesta del profesor Falk consistió en un texto sugerido de convención internacional sobre el ecocidio.

Un primer aspecto relevante es que en el artículo 1 se establece la naturaleza y alcance del ecocidio, siendo este un crimen bajo el derecho internacional que puede ser cometido en tiempos de paz o de guerra y a cuya investigación y juzgamiento se obligan los Estados parte (FALK 1973). De esta manera, se amplía considerablemente el alcance de este crimen, pues como se ha documentado hasta este punto, los daños al medio ambiente como crímenes internacionales han sido entendidos a lo largo de la historia principalmente como crímenes de guerra.

En cuanto a los actos constitutivos de ecocidio se establece en el artículo 2:

«Ecocidio significa cualquiera de los siguientes actos perpetrado con el propósito de quebrantar o destruir, por completo o en parte, un ecosistema humano.

- a) La utilización de armas de destrucción masiva bien sean nucleares, bacteriológicas, químicas u otras.
- b) La utilización de herbicidas químicos para defoliar y deforestar bosques naturales por razones militares.
- c) La utilización de bombas y artillería de tal magnitud, densidad o tamaño que tengan la capacidad de perjudicar la integridad del suelo o aumente la posibilidad de generar enfermedades peligrosas para los seres humanos, animales o cultivos.
- d) La utilización de maquinaria pesada para destruir grandes extensiones de bosque o tierras de cultivo con fines militares.
- e) El uso de técnicas diseñadas para aumentar o disminuir la lluvia o modificar el clima de alguna otra manera como arma de guerra.

- f) La remoción forzosa de seres humanos o animales de sus lugares habituales de residencia para agilizar la consecución de objetivos militares o industriales.» (FALK 1973, p. 93).

Al analizar los actos constitutivos de ecocidio propuestos por Falk, se entiende que estos fueron formulados considerando las estrategias de guerra de la época y las preocupaciones globales sobre el posible uso de armamento nuclear en el contexto de las crecientes tensiones de la Guerra Fría.

Este listado de actos, aunque extenso y amplio a primera vista, podría resultar insuficiente. Al tratarse de una enumeración taxativa, podría excluir cualquier otro acto perjudicial contra el medio ambiente que no esté expresamente contemplado. Además, se destaca que, aunque el artículo 1 establece que el ecocidio puede ocurrir tanto en tiempos de paz como de guerra, lo cierto es que la mayoría de los actos ecocidas, con la excepción del numeral f, están directa o indirectamente relacionados con consideraciones bélicas y militares.

Aunado a lo anterior, la tipificación resulta en algunos casos insuficiente o vaga, pues no tiene una riqueza descriptiva estricta; por consiguiente, al momento de adecuar conductas el operador jurídico podría encontrarse con problemas para la caracterización de un comportamiento específico como criminal. Por ejemplo, en los actos descritos en los numerales b y e, no se especifica de manera concreta la magnitud del daño al medio ambiente. Esto podría implicar que realizar estas acciones a baja escala y que no representen una afectación real de la naturaleza se considere un crimen de ecocidio, lo cual resultaría cuestionable en relación con la gran potencialidad lesiva característica de un crimen internacional.

En todo caso, los elementos objetivos consisten en la utilización de armamento, agentes químicos, técnicas de guerra o maquinaria con propósitos militares que causen afectaciones al medio ambiente. Sin embargo, la falta de claridad sobre algunos conceptos podría dificultar su aplicabilidad práctica. Para ilustrar lo anterior un ejemplo es el concepto de «ecosistema humano», que al no contar con una definición expresa en el tratado podría resultar complicado caracterizar una conducta como criminal.

En lo concerniente al elemento subjetivo, se establece que el perpetrador debe actuar con el propósito de destruir el medio ambiente. Es pertinente precisar que el término utilizado en la

versión original del documento es «intent». Este concepto del inglés, que puede ser traducido como «intención» o «propósito», puede ser entendido en dos sentidos diferentes según AMBOS (2013). Por un lado, en el sentido común de la palabra comprende tanto el aspecto cognitivo como el volitivo; por el otro, se puede restringir al aspecto volitivo primordialmente.

Según el citado tratadista, en el derecho anglosajón se asocia el término «intent» con propósito. Al hacer un breve repaso sobre distintas jurisdicciones de corte anglosajón concluye que una persona actúa con intención cuando se involucra en una conducta de forma consciente y acepta el resultado de la misma, el cual ocurriría en el «curso ordinario de los acontecimientos» (AMBOS 2013)

Por consiguiente, teniendo en cuenta el origen nacional del profesor Falk, resulta verosímil afirmar que su definición del ecocidio pretendía abarcar los actos realizados con dolo directo de primer y segundo grado, comprendiendo los actos realizados con el propósito principal de causar el resultado o cuando éste se acepta como una consecuencia necesaria de la realización de la conducta.

En cuanto al nexo de causalidad se observa que debe existir una relación entre el acto del perpetrador y el resultado lesivo descrito en mayor o menor medida en el artículo 2 de su propuesta.

Otro aspecto de suma relevancia dogmática penal es el artículo 3 que amplía la punibilidad del ecocidio, abarcando los actos preparatorios, la tentativa y la participación accesoria en el crimen. En consecuencia, se establece que son punibles la conspiración para cometer ecocidio, la instigación pública, la tentativa y la complicidad (FALK 1973).

Así pues, esta propuesta presenta una definición de ecocidio que destaca por ser uno de los primeros intentos de tipificar esta conducta a nivel internacional. Sin embargo, dicha definición adolece de vaguedad e imprecisión, careciendo de la rigurosidad requerida para equipararse a los tipos penales contemplados en el Estatuto de Roma. Además, esta definición resulta limitada al no abarcar de manera exhaustiva los actos que constituyen una amenaza para el medio ambiente. En todo caso, se reconoce que estos defectos pueden atribuirse al contexto histórico en el que fue elaborada dicha definición; sin embargo, esto no disminuye su importancia en el avance y desarrollo del concepto de ecocidio.

2.2.2.2. Definición contenida en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad

A pesar de que este crimen no fue formalmente designado como ecocidio y no se integró en el Estatuto de Roma, si desempeñó un papel crucial en la evolución de esta categoría, constituyéndose como un antecedente relevante que merece una revisión detallada de sus elementos constitutivos. De conformidad con lo expuesto en el acápite 2.1.2.2, se analizará la definición contenida en el segundo borrador de proyecto de código, pues fue la versión que recogió la cuestión de forma más elaborada.

Según el artículo 26 del proyecto denominado daño deliberado y severo al medio ambiente, la definición del crimen sería: «un individuo que deliberadamente cause u ordene causar daños graves, extensos y duraderos al medio ambiente natural será sentenciado por ello». (ILC 1991) Esta definición, más concisa que la previamente analizada, aborda la problemática de manera más completa al no limitarse a un listado de conductas, en el entendido que, pretende incluir todos los posibles actos humanos que puedan tener un impacto en el medio ambiente

Sin embargo, esta definición plantea un desafío al fijar un nivel de gravedad más riguroso que puede resultar difícil de cumplir, ya que requiere que los daños al medio ambiente sean extensos, severos y duraderos cumulativamente.

Por un lado, es importante destacar que esta disposición pretendía abarcar los daños al medio ambiente tanto en tiempos de paz como de guerra. De este modo, se pretende incluir una amplia gama de atentados contra el medio ambiente, superando la visión limitada de que dichos daños solo pueden ocurrir en un contexto de guerra. Por otro lado, aunque esta definición es mucho más escueta, los comentarios adicionales proporcionan una comprensión exhaustiva del crimen, lo cual la convierte en una definición rigurosa y clara que se asemeja más a la redacción de una infracción de carácter penal pues sus elementos tienen una delimitación clara y precisa.

Así, se define al medio ambiente natural como una categoría amplia que abarcaría el medio en el que la raza humana se desarrolla al igual que aquellas áreas que deben ser preservadas para garantizar la integridad de la naturaleza como un todo, abarcando los mares, la atmósfera, los bosques y demás elementos biológicos que posibilitan la existencia humana.

Asimismo, se menciona la prohibición de la utilización de tecnologías o herramientas para alterar el clima y demás características naturales con propósitos militares. (ILC 1991)

Aunado a lo anterior, se establece que la expresión «graves, extensos y duraderos» se utiliza para calificar la especial gravedad que deben representar estos ataques para ser considerados crímenes al mismo nivel que los demás contenidos en el código. Entonces, se entiende que la afectación debe ser de una intensidad considerable, debe afectar un área geográfica extensa y debe ser irreparable o su proceso de recuperación debe ser lento. (ILC 1991)

En consecuencia, esta definición comprende; en primer lugar, dos elementos objetivos que consisten en, la afectación al medio ambiente y su calificación como extensos, duraderos y graves; en segundo lugar, el elemento subjetivo consistiría en que el perpetrador realizaría el acto deliberadamente. En el texto original en inglés del proyecto se utiliza el término «willfully»; al respecto, la Comisión aclara que con dicho término se pretende incluir las acciones realizadas con la intención específica o el objetivo expreso de causar el daño, excluyendo daños causados por negligencia y por la violación deliberada de regulaciones que prohíben o restringen el uso de ciertas sustancias o técnicas si el objetivo expreso o la intención específica no era causar daño al medio ambiente. (ILC 1991)

Lo anterior permite vislumbrar que el elemento subjetivo requerido nuevamente sería el dolo directo de primer o segundo grado, eventos en los cuales el autor se propone la materialización del resultado o lo asume como una consecuencia necesaria de su actuar. Esta exigencia no implica que los daños al medio ambiente causados por negligencia o cuando la intención del autor no abarca el resultado sean menos importantes; sin embargo, en el marco del DPI, la criminalización de estas conductas se restringe a aquellos atentados que conllevan un mayor desvalor de acción, como en los casos donde el perpetrador actúa con intención o dolo directo de primer y segundo grado.

En vista de lo anterior, se advierte que esta propuesta, a pesar de no tener el nomen iuris de ecocidio, representó una aproximación de suma trascendencia hacia su tipificación. Parte de su estructura sería posteriormente replicada, contribuyendo significativamente a la conceptualización de este crimen y permitiendo dotarlo de una descripción mucho más elaborada, acorde con una verdadera tipificación penal.

2.2.2.3. Propuesta de Polly Higgins

Tal como se explicó anteriormente, la definición propuesta por esta abogada, quien desempeñó una labor destacada y reconocida a nivel mundial en la causa de elevar el ecocidio a la categoría de crimen internacional, es la siguiente:

«El ecocidio es la pérdida, el daño o la destrucción generalizada de los ecosistemas de un territorio(s) determinado(s), ya sea por la acción humana o por otras causas, de tal manera que el disfrute pacífico de los habitantes ha sido o será severamente disminuido.» (HIGGINS et al. 2013, p. 257)

Sin lugar a dudas, esta es la definición más amplia de ecocidio, ya que incluye la destrucción de ecosistemas incluso por causas ajenas al accionar humano. Aunque se reconoce la invaluable labor de la vehemente activista, lo cierto es que esta definición resulta inejecutable en el ámbito del DPI.

De acuerdo con el principio del acto, el Derecho Penal solo puede tener como objeto de estudio la conducta humana, por lo que resulta imposible darle tratamiento penal a fenómenos naturales en los que la acción humana no ha tenido relevancia alguna. Por consiguiente, el resto del análisis se realizará teniendo en cuenta las formas de ecocidio en la que influye el accionar humano.

En cuanto al elemento objetivo, es importante destacar que esta definición es demasiado amplia y carece de la precisión y rigurosidad terminológica que caracteriza la definición del proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. De esta manera se establece que el ecocidio es la pérdida, daño o destrucción generalizada de los ecosistemas de tal magnitud que perturba el disfrute pacífico de los habitantes, en comparación con la definición anterior, no se precisa la magnitud del daño lo cual haría su aplicación una labor de interpretación normativa que riñe con las exigencias de claridad, especificidad, especialidad y certeza que caracterizan la descripción típica de conductas punibles en el derecho penal.

Por otro lado, al establecer que la causa puede ser la acción humana sin ningún tipo de calificación, se estarían incluyendo todo tipo de comportamientos, sin establecer un estándar de gravedad suficiente. Este estándar es el que justifica la intervención del ius puniendi y, de manera especial, del DPI, que se supone es el instrumento jurídico diseñado para investigar y juzgar los crímenes más graves que atentan contra los intereses jurídicos superiores.

La definición objeto de análisis no hace una referencia específica al elemento subjetivo, lo que permite concluir que se incluirían acciones llevadas a cabo con todas las formas de dolo o culpa. Se entiende que el objetivo era abarcar todos aquellos atentados contra el medio ambiente, incluidas las actividades económicas e industriales insostenibles y ejecutadas con total desprecio por la integridad del medio ambiente. No obstante, una definición tan amplia y poco precisa no es adecuada para la criminalización en el contexto de la CPI, que se limita a investigar los crímenes más graves, los cuales, además, según su artículo 30, deben ser perpetrados con conocimiento e intención.

En definitiva, tipificar el ecocidio como crimen internacional requiere una labor de descripción y delimitación rigurosa que sea acorde con el andamiaje institucional y normativo que sustenta la actividad de la CPI. Lastimosamente esta definición es demasiado amplia y resulta totalmente inoperante en el ámbito del DPI

2.2.2.4. Propuesta de Steven Freeland

De las propuestas analizadas hasta este punto esta es la primera que contiene una verdadera enmienda del Estatuto de Roma. Como tal, esta delimitación es bastante rigurosa y comprende los elementos objetivos, subjetivos y contextuales que caracterizan a los crímenes internacionales nucleares. (El texto de la propuesta ha sido incluido como anexo al presente dictamen)

De esta manera el numeral 1 establece una definición de lo que debería entenderse como crímenes contra el medio ambiente en el marco de acción de la CPI. Se destaca que este fenómeno criminal no se denomina ecocidio; sin embargo, para efectos prácticos son dos denominaciones que se refieren a la misma problemática.

En primer lugar, se hace referencia al elemento contextual, característica que no había sido desarrollada por las propuestas analizadas anteriormente. A este respecto, se establece que este crimen requiere que las conductas que lo constituyen acontezcan en medio de un contexto de guerra.

En segundo lugar, el elemento objetivo del crimen consiste en la utilización de medios o métodos de guerra. En tercer lugar, se establece que el elemento subjetivo debe ser la intención de causar daños graves, extensos o duraderos al medio ambiente.

En el segundo apartado se establece el alcance de los términos que componen la definición. Así, se debe destacar que se fija el alcance que debe tener el término «intención». Según el autor una persona actúa con la intención cuando: (i) tiene el propósito de causar el daño, (ii) está consciente de la probabilidad sustancial que tal daño ocurrirá en el curso ordinario de los acontecimientos y (iii) conscientemente ignora la información que le indica una clara probabilidad sustancial de que dicho daño ocurra. (FREELAND 2015)

Según el autor, estas disposiciones aprovechan la previsión del artículo 30 del Estatuto de Roma, que permite la posibilidad de establecer requisitos especiales distintos en cuanto al elemento mental de los crímenes. De esta manera, según Freeland, se establece el dolo directo de primer y segundo grado, el dolo eventual y la ignorancia deliberada.

En su argumentación para justificar esta aproximación establece que es necesario establecer un estándar menor para poder efectivamente perseguir y castigar este tipo de comportamientos. Según su entender la fórmula contenida en el numeral (i) consagra el dolo directo de primer y segundo grado, el numeral (ii) el dolo eventual y el numeral (iii) la ignorancia deliberada. (FREELAND 2015)

Al respecto se debe anotar que la interpretación del dolo eventual como forma de comisión de los crímenes internacionales en virtud del artículo 30 del Estatuto de Roma no ha sido pacífica. Valga mencionar que ha habido decisiones de las Salas de Cuestiones Preliminares que han resultado contradictorias; sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia vigente, se entiende que la redacción del artículo 30 no incluye el dolo eventual. (ICC-01/05-01/08-424)

Por otro lado, en cuanto al numeral (iii) el autor argumenta que sería una figura similar a la forma de responsabilidad contenida en el artículo 28 del Estatuto conocida como responsabilidad del superior jerárquico. Según Freeland, esta sería una forma de «willful blindness» que traduce literalmente ceguera voluntaria pero que se entiende mejor con la noción de ignorancia deliberada. Según esta posibilidad, el individuo podría ser tenido como responsable en el caso de que deliberadamente hubiese decidido ignorar información que indicaría la probabilidad de ocurrencia del crimen; en otras palabras, el sujeto decide de forma consciente ignorar la información razón por la cual no alcanzaría el umbral de conocimiento requerido en las otras figuras, pero igual podría ser tenido como responsable.

Más allá de las dificultades que puede representar probar tal circunstancia en la práctica, se resalta que es una concepción que amplía considerablemente el elemento subjetivo llegando a incluir algunas formas de negligencia en las cuales no confluyen los elementos característicos del dolo, los cuales son exigidos en la amplia mayoría de los crímenes internacionales a través de las formas de participación contenidas en el artículo 25.

Siguiendo con el análisis de la propuesta, el resto del párrafo 2 se encarga de ofrecer definiciones precisas y completas de los términos: extenso, duradero, grave, medio ambiente natural, y daño al medio ambiente natural, ofreciendo una enumeración numerus apertus de los actos que podrían ser entendidos como daños al medio ambiente. De esta manera, se ofrece una tipificación exhaustiva que delimita de forma precisa el ámbito de aplicación del crimen propuesto.

En definitiva, esta propuesta de enmienda constituye un esfuerzo serio y riguroso por tipificar los daños al medio ambiente como crímenes internacionales, procurando llenar el vacío existente y lograr la prevención y el castigo de este tipo de conductas. Sin embargo, limitar su ocurrencia al contexto de guerra podría resultar en una restricción desmedida que dejaría conductas criminales igualmente graves y lesivas por fuera del marco competencial de la Corte.

Por otro lado, se resalta que la redacción del numeral (ii) del literal (a) del apartado 2 propende por el reconocimiento del dolo eventual. Al respecto, a pesar que la Corte lo ha desestimado a través de su jurisprudencia en el marco del artículo 30, la redacción de la disposición habilitaría la aplicación del dolo eventual en casos de actos que atenten contra el medio ambiente y que sean realizados con dolo eventual.

2.2.2.5. Propuesta de la fundación Stop Ecocidio

En último lugar se encuentra la propuesta de enmienda al estatuto producida por el panel de expertos de la fundación Stop Ecocidio. Según esta propuesta ecocidio sería: «cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medioambiente.» En el párrafo 2 se establece el alcance que tiene las palabras: arbitrario, grave, extenso, duradero y medioambiente. (También disponible como anexo al presente dictamen)

Al respecto se debe anotar que esta definición es rigurosa, precisa y completa por cuanto se encarga de delimitar de forma suficiente el alcance que tienen cada uno de los conceptos utilizados para su confección.

Sobre los elementos contenidos en la definición debe decirse que carece de elemento contextual y cuenta con elementos objetivos y subjetivos. Respecto de los primeros, se establece que cualquier acto ilícito o arbitrario que tenga la potencialidad de causar daños graves extensos o duraderos al medioambiente; en cuanto a los segundos, se utiliza la fórmula «a sabiendas».

En primera medida, a pesar de que se ofrece una definición sobre el término arbitrario, lo cierto es que resulta ser una categoría demasiado amplia que podría incluir una gran cantidad de actos, como los realizados por distintos sectores económicos, industriales o extractivistas. Aunado a ello, respecto del elemento subjetivo parece incluir la forma del dolo eventual; a este respecto, se destaca que la delimitación del elemento subjetivo no es del todo clara en contraste con la propuesta de enmienda del profesor Freeland, lo que podría resultar en dificultades para su aplicación.

A pesar de que esta definición abarca una amplia gama de acciones que se pretende combatir para preservar la integridad del medio ambiente, resulta ser demasiado amplia y podría exceder el propósito de la CPI. Existe una diferencia significativa entre los daños ambientales causados durante conflictos armados o mediante la implementación de políticas sistemáticas que infringen los derechos humanos, y aquellos causados por empresarios sin escrúpulos que dañan el medio ambiente en busca de beneficios económicos. Sin menospreciar la importancia de estos últimos, la función principal de la CPI no es resolver este tipo de disputas ni enjuiciar este tipo de acciones, ya que su mandato se centra en perseguir crímenes internacionales que alcancen un nivel de gravedad específico, el cual en este caso parece no colmarse.

Por consiguiente, a pesar de la relevancia que tiene esta conceptualización al haber sido producida por reconocidos expertos en la materia, parece ser una definición demasiado amplia que podría estar excediendo el marco de acción de la CPI y los mandatos contenidos en la Estatuto de Roma.

En efecto, desde el preámbulo del Estatuto se establecen las motivaciones que llevaron al establecimiento de la CPI, entre las cuales se destaca el reconocimiento de las atrocidades sufridas por la humanidad y el propósito de prevenir los conflictos armados de manera efectiva, así como evitar los crímenes más atroces y castigar a los responsables. Estas premisas sugieren que la CPI fue creada con la misión de enjuiciar las conductas más graves y combatir la impunidad de manera contundente.

Seguidamente, el artículo 1 establece que la Corte está facultada para ejercer su jurisdicción sobre los crímenes más graves de trascendencia internacional. Por lo tanto, la definición propuesta por Stop Ecocidio parece abarcar actos que no alcanzan ese nivel de gravedad, los cuales, si bien merecen ser investigados, perseguidos y castigados, deberían ser tratados a través de otros mecanismos. En última instancia, esta definición distorsiona la labor de la CPI y la aleja de su mandato estatutario.

2.3. Alcance y limitaciones del «documento sobre la política de priorización de casos de la CPI» de 2016

El «Policy Paper on Case Selection and Prioritisation» de la Fiscalía de la CPI es un documento fundamental que refleja la complejidad y la importancia de la labor llevada a cabo por la Fiscalía en la selección y priorización de los casos que investiga. Este documento no solo establece criterios y directrices específicas, sino que también representa un esfuerzo por enfrentar el desafío de abordar los crímenes más atroces con los recursos limitados disponibles. (OFCPI 2016)

Este documento fue elaborado utilizando como fuentes el Estatuto de Roma, las reglas de procedimiento y prueba, los reglamentos de la Corte y de la Fiscalía. Además, se tomaron en cuenta diversos documentos que establecen la estrategia y política investigativa de la Fiscalía, así como la experiencia acumulada durante su funcionamiento. Se consultó también la jurisprudencia de la CPI y las enseñanzas prácticas nacionales e internacionales sobre la materia. (OFCPI 2016, p. 3)

Así, en un contexto donde la CPI enfrenta dificultades en términos de alcance geográfico y cantidad de casos potenciales, resulta crucial realizar una labor de priorización rigurosa, con el propósito de darle primacía a los casos más relevantes. En vista de lo anterior, a través de las directrices contenidas en este documento, se pretende abordar las investigaciones

atendiendo no solo a la gravedad que representan los hechos, sino también teniendo en consideración factores sociales, políticos y legales que influyen en la toma de decisiones.

Uno de los aspectos más destacados del documento es la importancia otorgada a la consulta y consideración de los intereses de las víctimas a lo largo de todo el proceso de selección y priorización de casos. Esto refleja un enfoque centrado en las personas afectadas por los crímenes internacionales y subraya la responsabilidad de la CPI de brindar justicia y reparación a aquellos que han sufrido atrocidades. (OFCPI 2016)

Además, el énfasis en la transparencia y consistencia en la aplicación de los criterios de selección y priorización es fundamental para mantener la credibilidad y la legitimidad de la CPI como institución judicial internacional. Ciertamente, la claridad en los fundamentos y procesos de toma de decisiones ayuda a garantizar que las acciones de la Fiscalía sean comprensibles, justificables y garanticen la seguridad jurídica para todas las partes involucradas.

En efecto, el «Policy Paper on Case Selection and Prioritisation» no solo es un documento técnico que guía las operaciones de la Fiscalía de la CPI, sino que también representa un compromiso con los principios de justicia, responsabilidad y respeto por las víctimas. Su aplicación cuidadosa y reflexiva es fundamental para el cumplimiento efectivo del mandato de la CPI y para la obtención de los objetivos fijados para el sistema penal internacional.

Empero, a pesar de la importancia de este documento al desempeñar un papel crucial en el proceso de selección y priorización de casos, es esencial recordar que no tiene carácter vinculante desde el punto de vista legal. Indudablemente, este documento sirve principalmente como una guía complementaria para ayudar en la toma de decisiones, brindando pautas y criterios para el proceso de selección de casos. A pesar de su importancia, no otorga derechos ni impone obligaciones legales; en consecuencia, su aplicación y alcance lo limitan a ser un recurso orientativo más que normativo.

Ahora bien, en lo relacionado con la protección del medio ambiente y la investigación de crímenes internacionales con posibles connotaciones medioambientales, este documento ofrece algunos elementos relevantes que deben ser resaltados en atención al objeto de este dictamen.

En primer lugar, en el párrafo 7 de la introducción, la Oficina del Fiscal deja claro que uno de los objetivos primordiales consiste en asistir a las autoridades nacionales en la investigación de los más graves crímenes de acuerdo con su normativa interna, dentro de los cuales menciona la «explotación ilegal de recursos naturales» y la «destrucción del medio ambiente». (OFCPI 2016, p. 5) Esto demuestra el interés de la Fiscalía sobre este tipo de problemáticas, reflejando la creciente preocupación a nivel internacional por la preservación del medio ambiente natural, entendido como el conjunto de elementos indispensables para la supervivencia de la humanidad.

Más adelante, en la sección que desarrolla los criterios para la selección de casos, se establece que la gravedad de los crímenes es una de las características que debe ser analizada para priorizar la investigación de un caso en el marco de una situación determinada. Así, se afirma que para determinar la gravedad de un crimen se debe observar la escala, naturaleza, forma de comisión e impacto del mismo.

Por un lado, dentro de los aspectos relacionados con la forma de comisión, se resalta que se debe tener en cuenta, entre otros aspectos, si los crímenes fueron cometidos con el propósito de destruir el medio ambiente o que dicha destrucción haya sido el resultado de los crímenes en cuestión.

Por otro lado, en lo concerniente al impacto de los crímenes, se establece que se debe valorar el daño ambiental causado y la afectación causada a la comunidad con éste. En concreto se puede leer:

«En este contexto, la Fiscalía dará una consideración especial a enjuiciar los crímenes contenidos en el Estatuto de Roma que se cometan mediante, o que resulten en, entre otras cosas, la destrucción del medio ambiente, la explotación ilegal de recursos naturales o la usurpación ilegal de tierras.» (OFCPI 2016, p. 14)

De esta manera, el «Policy Paper on Case Selection and Prioritisation» de la Fiscalía de la CPI refleja tanto la compleja labor de selección y priorización de casos realizada por la Fiscalía, como el creciente interés en la protección del medio ambiente y la investigación prioritaria de los crímenes que implican su destrucción.

Lo anterior se debe a que estos crímenes no solo constituyen violaciones graves a los derechos humanos, sino que también tienen un impacto devastador en las comunidades y en el medio

ambiente, afectando directamente la supervivencia y el bienestar de la humanidad. Al priorizar estos crímenes, la Fiscalía de la CPI demuestra su compromiso con la justicia ambiental, reflejando asimismo la creciente preocupación global por estos asuntos.

Sin embargo, se reitera que el «Policy Paper on Case Selection and Prioritisation» de la Fiscalía de la CPI no forma parte del «hard law». Toda vez que, se trata de un documento técnico que a pesar de que evidencia el compromiso de la CPI con la protección del medio ambiente, no constituye una fuente de derechos ni obligaciones legales, su función es meramente orientadora.

En conclusión, aunque la Fiscalía considera la afectación al medio ambiente como un factor en la selección y priorización de casos, esta directriz, por sí sola, no tiene el alcance necesario para abordar de manera exhaustiva los crímenes internacionales medioambientales. Para ello, sería imprescindible la adopción de un tratado internacional o una enmienda al Estatuto de Roma, lo que permitiría un tratamiento integral a esta problemática. En cualquier caso, esta política representa un paso en la dirección correcta, pero no es suficiente para enfrentar plenamente estos fenómenos criminales.

[2.4. Tratado internacional autónomo vs enmienda del Estatuto de Roma](#)

Tal y como se ha desarrollado a lo largo del presente dictamen, en los últimos años, las discusiones sobre el ecocidio y la lucha por su reconocimiento como crimen internacional han ganado significativa atención y apoyo como respuesta a la devastación ambiental a gran escala que amenaza a los ecosistemas y comunidades globales.

Esta discusión se centra en dos enfoques principales para su implementación: la creación de un tratado internacional independiente y la enmienda del Estatuto de Roma de la CPI. Un tratado independiente permitiría a las naciones personalizar acuerdos y participar en un esfuerzo globalmente inclusivo, mientras que una enmienda al Estatuto de Roma ofrecería un marco legal consolidado y el respaldo de una institución ya existente.

Sin embargo, ambos caminos presentan sus propias ventajas y desventajas, desde la flexibilidad normativa y la inclusión ampliada hasta los desafíos de ratificación y la limitación de alcance, que deben ser cuidadosamente considerados para abordar efectivamente el ecocidio a nivel internacional.

2.4.1. Tratado Internacional

La celebración de un tratado podría permitir a los Estados una gran flexibilidad normativa para definir y abordar el ecocidio según sus contextos específicos, al tiempo que fomenta la adhesión de países que no son miembros de la CPI.

La posibilidad de diseñar un régimen especializado que abarque todas las dimensiones del daño ambiental ofrece una oportunidad única para incentivar la participación de distintos actores, desde entidades estatales y organizaciones internacionales hasta ONG y expertos en la materia.

Ciertamente, la confección del tratado ofrece una libertad mayor para la regulación de la materia, pues puede constituirse un régimen normativo especial e independiente, el cual no tendría las limitaciones propias del DPI y el Estatuto de Roma. Esto privilegia una regulación más personalizada que podría incluir un espectro mayor de actividades y prácticas atentatorias contra el medio ambiente. Ciertamente, un tratado sobre ecocidio puede incluir conceptos y enfoques innovadores que reflejen los avances científicos y tecnológicos más recientes.

También, este instrumento podría proyectarse con el propósito complementar y suplir otros instrumentos internacionales de protección ambiental, fomentando un enfoque coordinado y armonizado que procure robustecer el sistema internacional de respuesta y persecución al daño ambiental.

De esta manera, un tratado exclusivo sobre el ecocidio permitiría adoptar un enfoque mucho más amplio para la definición del ecocidio, aprovechando conocimientos y prácticas específicas del derecho ambiental. Así, podrían incluirse una amplia gama de conductas prohibidas, sin tener que limitarse el marco normativo específico del DPI; de esta manera, podrían incluirse las modalidades culposas de este tipo de conductas y así abarcar con suficiencia la criminalidad corporativa en el ámbito de los daños al medio ambiente.

Ahora bien, la creación y ratificación de un nuevo tratado puede llevar años, ya que requiere consenso en las negociaciones, voluntad política determinante y la posterior aprobación por parte de los organismos nacionales de los países participantes. Por consiguiente, las eventuales demoras en la ratificación causarían una ausencia de vinculatoriedad y efectividad, al menos hasta que no se alcance un número suficiente de ratificaciones. En ese sentido, es

apenas previsible que los Estados más involucrados en actividades extractivas, que podrían ser responsables en mayor medida de la degradación ambiental, serían reticentes a la suscripción de dicho instrumento, pues podría verse involucrada su responsabilidad o la de sus nacionales.

Por otro lado, en caso de que no se logre la promulgación de un instrumento único a nivel internacional, la proliferación de tratados internacionales, a distintos niveles regionales, puede llevar a conflictos normativos, duplicidad de esfuerzos y ámbitos de aplicación distintos que dificulten su aplicabilidad práctica, lo que podría hacer el marco internacional más complejo y menos eficiente.

Aunado a todo lo anterior, es menester destinar recursos y desarrollar mecanismos de implementación. Esto constituye uno de los principales retos que enfrenta este enfoque, pues sería necesario establecer nuevos mecanismos de monitoreo y decisión, podrían ser comisiones o incluso organizaciones permanentes que se encarguen de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del tratado, asegurar la trasposición normativa y en definitiva velar por el cumplimiento de las obligaciones internacionales en relación con la protección del medio ambiente y la persecución y judicialización de los responsables de actos ecocidas, lo que implicaría costos adicionales y tiempo de desarrollo.

Asimismo, se requiere un alto grado de colaboración entre Estados para la implementación efectiva, lo cual puede ser complicado por diferencias de intereses geopolíticos o económicos.

En conclusión, la creación de un tratado internacional específico para el ecocidio representa una oportunidad para avanzar hacia un régimen legal que pueda adaptarse a las problemáticas y desafíos que enfrentan los países para la protección del medio ambiente. Al permitir una flexibilidad normativa y la posibilidad de incluir una amplia variedad de conductas y modalidades, este enfoque ofrece la posibilidad de construir un ordenamiento normativo capaz de atender las complejidades de la criminalidad corporativa y otras formas de daño ambiental. Sin embargo, a pesar de sus beneficios potenciales, la implementación de un tratado internacional requiere una fuerte voluntad política y un comprometido esfuerzo cooperativo por parte de la comunidad internacional, lo cual de ninguna manera está garantizado.

2.4.2. Enmienda del Estatuto de la CPI

Otro enfoque que se le ha dado a la discusión para el reconocimiento del ecocidio y su persecución penal se centra en la idea de incorporar el ecocidio como quinto crimen competencia de la CPI. Para ello, es necesario realizar una enmienda al Estatuto de Roma para ampliar la competencia de la Corte y poder judicializar las conductas constitutivas de ecocidio.

Tal enmienda no solo aprovecharía la legitimidad y el reconocimiento global de la CPI, sino que también garantizaría un tratamiento unificado del ecocidio dentro del sistema de justicia penal internacional. A pesar de los desafíos que conlleva modificar un tratado multilateral complejo, como lo es el Estatuto de Roma, la incorporación del ecocidio tendría un poder simbólico considerable al confirmar el compromiso de la comunidad internacional para aplicar el derecho penal como herramienta de protección ambiental.

Ciertamente, una de las ventajas más notables de esta alternativa se encuentra en el andamiaje organizativo y estructurado con el que cuenta la CPI. En efecto, La CPI cuenta con una estructura administrativa altamente desarrollada, recursos legales y experiencia para gestionar juicios complejos, lo que facilitaría el desarrollo de las actividades investigativas y judiciales de cara a la persecución y castigo del crimen de ecocidio. En otras palabras, la inclusión dentro del Estatuto de Roma podría aprovechar la legitimidad de la CPI como una institución consolidada del DPI.

Además, la inclusión del ecocidio dentro de la competencia de la CPI sería un hito de suma importancia para el reconocimiento del daño ambiental como un asunto global de relevancia penal internacional; toda vez que, la CPI tiene competencia sobre las conductas criminales más graves que representan un atentado contra los intereses jurídicos más importantes de la humanidad. Por lo tanto, equiparar al ecocidio con crímenes como el genocidio, la agresión, los crímenes de guerra y de lesa humanidad, enviaría un mensaje contundente, destacando el inmenso potencial lesivo que representan los ataques contra el medio ambiente.

Ahora bien, efectuar una enmienda al Estatuto de Roma requiere el apoyo de una mayoría de los Estados parte, lo cual puede ser difícil de conseguir sin un compromiso político decidido de parte de los Estados que lo componen. Algunos países podrían oponerse a la enmienda al considerarla como una afrenta contra la soberanía nacional, especialmente si tienen economías dependientes de actividades potencialmente dañinas para el medio ambiente.

Por otro lado, la enmienda al Estatuto tendría un alcance limitado, pues solamente los países que son parte del Estatuto de Roma estarían obligados a seguir las nuevas normas, limitando la universalidad de su aplicación. Asimismo, algunos países han expresado preocupaciones sobre la CPI y podrían optar por retirarse del Estatuto ante una enmienda que no esté alineada con sus intereses nacionales. Sumado a lo anterior, incluir el ecocidio podría sobrecargar a la CPI, que ya enfrenta dificultades con sus recursos limitados y la carga de casos actuales.

Cabe destacar de forma especial que, la inclusión del ecocidio en el Estatuto de Roma implica que el alcance de la definición del crimen se restringiría sustancialmente, toda vez que, no cualquier ataque contra el medio ambiente podría ser considerado como un crimen de ecocidio en el marco de la competencia de la CPI.

Tal y como se explicó anteriormente, la CPI tiene competencia sobre las conductas más graves que atentan contra la comunidad internacional como un todo; por consiguiente, la definición del ecocidio debería corresponderse con el sistema normativo existente y debería desarrollarse una definición típica que incluya solo las formas más graves de ataques contra la naturaleza. En otras palabras, incrementar sustancialmente la competencia de la CPI para investigar y judicializar modalidades culposas pareciera desnaturalizar la labor de la Corte y exceder el marco del DPI.

En definitiva, este enfoque ofrece la ventaja de contar con un marco legal y organizativo consolidado, con procedimientos y mecanismos existentes que pueden facilitar una implementación más rápida y eficiente. La formalización del ecocidio como crimen bajo la CPI no solo proporcionaría una plataforma de reconocimiento internacional más inmediata, sino que también reforzaría el compromiso de los Estados Partes de reconocer el daño ambiental grave como una cuestión de justicia penal internacional.

Sin embargo, para superar los desafíos inherentes al proceso de enmienda, incluido el necesario consenso, la resistencia potencial de algunos países, al igual que las limitaciones propias que representa el desarrollo teórico y jurisprudencial de la disciplina, es crucial un diálogo continuo y constructivo entre los actores estatales y no estatales.

Al adoptar esta perspectiva integradora, la comunidad internacional puede construir una respuesta efectiva frente a la necesidad urgente de proteger el medio ambiente a través del derecho penal.

En suma, cada enfoque tiene sus ventajas y desventajas, lo cual implica que se debe realizar un análisis riguroso para optar por una estrategia u otra para el reconocimiento del ecocidio como un crimen internacional sujeto a persecución y castigo. Ciertamente, la escogencia de un mecanismo sobre el otro requiere realizar un balance cuidadoso entre la eficacia jurídica, la velocidad de implementación y la magnitud del impacto global.

Un tratado internacional ofrece la promesa de un enfoque especializado y adaptable que podría involucrar a una amplia gama de actores internacionales y conductas prohibidas, mientras que la enmienda del Estatuto de Roma garantizaría un reconocimiento más inmediato y coherente dentro del marco de la justicia penal internacional. Cualquiera que sea el camino escogido, es esencial un esfuerzo conjunto y decidido de la comunidad internacional para el establecimiento de mecanismos legales eficaces que persigan el reconocimiento de la responsabilidad penal por las acciones ecocidas, entendidas estas como aquellas que atentan de forma grave contra el medio ambiente.

Un último aspecto que vale la pena destacar es que, el estatus otorgado al crimen sería totalmente diferente si se incorporara al Estatuto o si fuera desarrollado a través de un tratado internacional. Por una parte, incluir al ecocidio dentro del Estatuto de Roma lo convertiría en un crimen internacional de primer grado, circunstancia que permitiría su persecución y castigo de forma independiente con fundamento directo en el derecho internacional. Por la otra, su desarrollo a través de un tratado, implicaría que su penalización se haría a nivel nacional, pues su fundamento se encontraría en un instrumento conocido como tratado de represión, según el cual, los Estados firmantes tendrían la obligación de trasposición; es decir, incorporar el crimen y demás medidas de carácter penal e investigativo contenidas en el tratado en sus ordenamientos normativos internos. (AMBOS 2014)

2.5. Requisitos para la enmienda del Estatuto de Roma

Incorporar el ecocidio como un crimen dentro de la competencia de la CPI representa un esfuerzo complejo que requiere el cumplimiento de estrictos requisitos tanto de carácter sustancial como procesal. Sustancialmente, es primordial establecer una definición clara y precisa sobre los actos ecocidas y sus elementos constitutivos, asegurando que dicha tipificación sea compatible con los principios del DPI y se ajuste al marco normativo establecido en el Estatuto de Roma.

Procesalmente, el proceso de enmienda exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto de Roma, incluyendo la presentación formal de una propuesta, su aprobación mediante consenso de los Estados Partes y su posterior ratificación. Indudablemente la materialización de una reforma como esta requiere de un compromiso de carácter político que excede las consideraciones jurídicas.

2.5.1. Requisitos sustanciales

Es bien sabido que la CPI tiene competencia sobre los crímenes internacionales más graves que atentan contra los intereses de la comunidad internacional como un todo, estos crímenes también son denominados como crímenes internacionales stricto sensu o core crimes. (STAHN 2019) Ciertamente, a pesar de los distintos matices existentes en el plano teórico, hay consenso mayoritario en la doctrina al considerar que, estos crímenes nucleares son aquellos por los cuales la CPI está habilitada para ejercer su jurisdicción. Este factor es denominado como competencia ratione materiae. La CPI solo tiene competencia respecto de las conductas constitutivas de crímenes de genocidio, agresión, de guerra y lesa humanidad.

Siguiendo a AMBOS (2014, p. 227), quien a su vez referencia una decisión emitida por el Tribunal Penal Internacional para la ExYugoslavia en el caso Tadić, un crimen debe reunir los siguientes requisitos para poder ser entendido como un crimen internacional nuclear: (i) la prohibición subyacente debe tener origen en el derecho internacional; (ii) la vulneración de esta prohibición debe alcanzar un umbral de gravedad suficiente de tal magnitud que, implique una afectación o atentado contra los intereses jurídicos primordiales para la humanidad en general y (iii) la infracción debe originar la responsabilidad penal individual del perpetrador por sí misma sin importar la concurrencia de criminalización de la misma en el derecho interno, lo cual habilita su persecución y sanción universalmente.

Tal y como se ha desarrollado anteriormente, una de las dificultades que presenta la tipificación del ecocidio como crimen internacional se encuentra justamente en la inexistencia de una definición uniforme sobre lo que constituye el crimen. Por un lado, se encuentran propuestas que restringen los actos ecocidas a aquellos actos criminales que pretenden la destrucción del medio ambiente en contextos de conflictos armados; por el otro, existen voces que pretenden que el concepto abarque las conductas negligentes e incluso aquellos eventos en los que no media intervención humana.

En vista de lo anterior, la primera exigencia de carácter sustancial para poder incluir al ecocidio dentro de la competencia de la CPI se encuentra en acreditar los elementos constitutivos de un crimen internacional stricto sensu según se estableció en precedencia. Posterior a ello, debe realizarse una tipificación rigurosa y estricta que desarrolle el crimen con suficiencia y claridad a la vez que limite los actos ecocidas a aquellos ataques especialmente graves que representen un ataque o amenaza contra los intereses jurídicos protegidos por el DPI.

En primer lugar, en cuanto a la prohibición subyacente con fundamento en el derecho internacional, se destaca que la protección del medio ambiente ha sido un tema que ha ganado considerable fuerza y atención en los últimos años. Así, se han desarrollado numerosos tratados y convenios con el propósito de proteger el entorno natural. Como muestra de lo anterior se destaca la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, el Protocolo de Kioto de 1997 y el Acuerdo de París de 2015. Estos instrumentos son solo algunos de los muchos tratados y convenciones que se han ocupado de procurar la protección del medio ambiente debido a la amenaza generada por la actividad humana desarrollada de forma voraz e insostenible, estos instrumentos en concreto se ocupan del fenómeno denominado como calentamiento global.

Entrar a hacer una revisión detallada de estos instrumentos o citar otros adicionales excede el objeto del presente dictamen; sin embargo, basta ello para acreditar la existencia de una preocupación creciente de la comunidad internacional por la protección del medio ambiente. Ciertamente, existen instrumentos normativos a nivel internacional que fundamentan la prohibición de destruir el medio ambiente de forma deliberada.

Además, como se explicó anteriormente, la prohibición de los actos que atentan contra el medio ambiente puede rastrarse incluso hasta el tribunal de Núremberg y fue una preocupación constante de la Comisión de Derecho Internacional al elaborar el proyecto de código de crímenes contra la humanidad, llegando incluso a tipificarse un crimen en concreto en el artículo 8 2 b iv) del Estatuto de Roma.

Por consiguiente, es válido afirmar que existe una prohibición de destruir el medio ambiente que tiene su origen en el derecho internacional, la cual encuentra fundamento concreto en distintos instrumentos internacionales e incluso en el mismo Estatuto de Roma.

En segundo lugar, es claro que los actos que atentan contra el medio ambiente se presentan de muy diversas maneras, incluyendo contextos de ocurrencia, formas de comisión, mecanismos de vulneración y magnitudes lesivas totalmente diferentes. En efecto, la forma en la que nos relacionamos con el medio ambiente y la conciencia sobre el impacto que tiene la actividad humana sobre el mismo ha venido cambiando con el desarrollo de la tecnología y de distintos campos del saber que se dedican a su estudio.

Indiscutiblemente, hay actividades que generan daños al medio ambiente estando incluso permitidas y reguladas jurídicamente, actividades como el tráfico automotriz y aéreo, el transporte de energía, las actividades industriales y en general la mayoría de las actividades que sustentan el sistema económico vigente, las cuales a pesar de representar riesgos u ocasionar daños al medio ambiente, se estiman como necesarias para el desarrollo económico y social.

Por lo tanto, los actos constitutivos de ecocidio como crimen internacional stricto sensu deben comprender las formas más graves y reprochables que tengan una potencialidad lesiva de gran magnitud y que representen un verdadero atentado o afectación de los intereses jurídicos primordiales.

En tercer lugar, para que estos actos ecocidas den origen a una responsabilidad penal individual de forma independiente y habiliten su persecución y castigo a través de la jurisdicción universal, deben darse en un contexto determinado y alcanzar el umbral de gravedad mencionado repetidamente. Para ello, la propuesta contenida en este dictamen es que el ecocidio se dé en un contexto de guerra o de lesa humanidad, lo cual facultaría su persecución a nivel internacional por los tribunales penales internacionales o a través de la utilización de la figura de la jurisdicción universal.

En otro orden de ideas, el Estatuto de Roma comprende un sistema normativo que cuenta con una estructura definida y relativamente rígida; por consiguiente, la inclusión de un nuevo crimen exige que su tipificación sea acorde con las normas vigentes actualmente.

De esta manera, se observa que el Estatuto dispone claramente desde su preámbulo que su objetivo principal es castigar los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, lo anterior con el propósito de evitar escenarios de impunidad que beneficien a los perpetradores de estos crímenes.

Por su parte, el artículo 9 del Estatuto es de vital importancia para el estudio de cualquier crimen internacional, ya que fundamentó la creación e incorporación de los «elementos de los crímenes.» Este instrumento, separado del Estatuto, detalla minuciosamente los elementos constitutivos de cada crimen bajo la jurisdicción de la CPI. Los elementos de los crímenes incluyen los aspectos contextuales, objetivos y subjetivos que definen las características específicas de cada delito y su modo de comisión. La creación de este instrumento, se propuso adaptar el DPI a las exigencias del principio de legalidad, al dotar a cada crimen de una descripción clara y exhaustiva que facilitara el trabajo de adecuación típica realizado por los operadores jurídicos en el ámbito del DPI (TRIFFTERER y AMBOS 2019).

Por consiguiente, la tipificación de cualquier conducta como crimen internacional dentro del marco de la CPI, conforme al Estatuto, debe ser clara, precisa y detallada (TRIFFTERER y AMBOS 2019). Esto implica que la definición de ecocidio debe alcanzar un alto nivel de especificidad para evitar descripciones demasiado amplias o ambiguas que dificulten su aplicación y generen incertidumbre sobre su alcance. Este enfoque busca, por un lado, garantizar la efectividad en la protección del medio ambiente contra ataques graves e injustificados; y por otro, asegurar que los destinatarios de la norma comprendan claramente los comportamientos prohibidos, respetando así las exigencias del principio de legalidad.

En efecto, en la introducción de los Elementos de los Crímenes se encuentran algunas notas preliminares, de las cuales vale la pena destacar que los crímenes se componen de elementos objetivos, subjetivos y contextuales. Aunque todos estos elementos son esenciales para comprender qué constituye un crimen internacional, el papel de las circunstancias contextuales es especialmente relevante.

En relación con los elementos contextuales, según TRIFFTERER y AMBOS (2019, p. 629) «En la práctica, se refiere solo a tres elementos: un patrón manifiesto de conductas similares en el caso de genocidio; un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, en el caso de crímenes de lesa humanidad; y un conflicto armado, en el caso de crímenes de guerra» (traducción propia)

Por consiguiente, estas circunstancias son las que confieren el carácter internacional a los crímenes, permitiendo que estén sujetos a la jurisdicción de un tribunal internacional (TRIFFTERER y AMBOS 2019).

Como elementos objetivos se encuentra la conducta, las circunstancias, el resultado y el nexo de causalidad. La conducta incluye tanto a la acción como a la omisión y se entiende como el comportamiento a través del cual se materializa el crimen. Las circunstancias abarcan el escenario en el que ocurrió el crimen y las características de tiempo, modo y lugar que lo determinaron.

El resultado se refiere a las consecuencias del crimen, este puede ser de destrucción o de atentado contra el interés jurídico protegido por la norma que contiene la prohibición. En cuanto al nexo de causalidad, se entiende como la conexión que hay entre la conducta y el resultado, este concepto es especialmente complicado si se entiende de una forma naturalística, pues en algunos casos resulta complejo determinar dicha relación; por consiguiente, en aquellos casos donde la causalidad física no es del todo clara, se ha propendido por la utilización de la «imputación objetiva» como herramienta para atribuir un resultado lesivo a un individuo (TRIFFTERER y AMBOS 2019). En todo caso, se debe acreditar una conexión jurídica de atribución de responsabilidad a un sujeto por su conducta (activa u omisiva) y un resultado

En cuanto a los elementos subjetivos, los Elementos de los Crímenes refieren directamente al artículo 30 para establecer que una persona será tenida como penalmente responsable ante la CPI cuando su acción sea desarrollada con conocimiento e intención. Ciertamente, en relación con la responsabilidad penal en el ámbito del DPI, es ampliamente aceptado que, una persona solo puede ser entendida como responsable cuando sus actos son desarrollados voluntaria e intencionadamente (TRIFFTERER y AMBOS 2019). Así, la culpabilidad del individuo se erige sobre la base de la imputabilidad de su comportamiento y el resultado, en cuanto es producto de un actuar voluntario y consciente. Se destaca que el elemento subjetivo debe abarcar tanto la conducta, como el resultado y sus consecuencias.

En vista de lo anterior, una definición de ecocidio que se corresponda con el sistema establecido por el Estatuto de Roma, debe necesariamente incluir una descripción clara, exhaustiva y detallada del crimen, la cual debe contener un desarrollo completo y suficiente de los elementos objetivos, subjetivos y contextuales que lo conforman. Además, esta definición debe limitarse a los actos más graves que representen una amenaza contra los intereses jurídicos de la humanidad.

2.5.2. Requisitos procesales

La enmienda del Estatuto de Roma, es un proceso riguroso y meticuloso diseñado para asegurar que cualquier cambio al tratado cuente con un amplio respaldo entre los Estados Partes. Este proceso está claramente delineado en los artículos 121 y siguientes del Estatuto. En primera medida, se encuentra una limitación de carácter temporal, pues se establece que la posibilidad de presentar enmiendas solo se habilitaría trascurridos 7 años de entrada en vigor del Estatuto. Teniendo en cuenta que el Estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2002, este requisito no sería un obstáculo.

Según PELLET (2002 p. 173) las disposiciones que regulan el proceso de enmienda del Estatuto fueron diseñadas con el propósito de garantizar la perpetuidad de las previsiones esenciales contenidas en el instrumento a la vez que dejando un espacio para la eventual enmienda del mismo.

A saber, los artículos 121, 122 y 123 del Estatuto realizan una distinción doble de carácter procedural entre los tipos de enmiendas: por un lado, las enmiendas propiamente dichas frente a aquellas relacionadas con «asuntos institucionales»; y por otro, el proceso para «enmiendas» stricto sensu comparado con la «revisión del Estatuto». En efecto, las enmiendas pueden ser aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes, mientras que la revisión corresponde a una Conferencia especial organizada por el Secretario General de la ONU. A pesar de estas diferencias, el objetivo y las condiciones para que dichas enmiendas entren en vigor son las mismas en ambos casos (PELLET 2002).

Teniendo en cuenta el objeto del dictamen, se prescinde de analizar el artículo 122, toda vez que se trata de una enmienda de carácter sustancial que abarcaría la competencia material de la CPI y por consiguiente una modificación del artículo 5 del Estatuto.

En primer lugar, cualquier Estado Parte cuenta con la iniciativa para presentar una propuesta de enmienda. Este paso inicial requiere que la propuesta sea enviada al Secretario General de las Naciones Unidas, que actúa como depositario del tratado. El papel del Secretario General es fundamental, ya que debe notificar a todos los Estados Partes sobre la propuesta de enmienda, garantizando así la transparencia y la inclusión en el proceso.

Una vez notificados los Estados Partes, la propuesta de enmienda es considerada en una conferencia específicamente convocada, llamada Conferencia de Revisión del Estatuto, o

durante una Asamblea de los Estados Partes programada regularmente. En este foro, se discuten los méritos de la enmienda, y se requiere que sea adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes. Este requisito asegura que cualquier enmienda adoptada refleje un consenso significativo entre los Estados parte del Estatuto de Roma.

Se destaca que, en el caso de la revisión, para su convocatoria, es necesario contar con la mayoría de los Estados parte; en contraste, en el caso de la enmienda según el 121, basta con la mayoría de los asistentes para proceder con el examen de la propuesta de enmienda. Empero, esta diferencia resulta irrelevante, pues en ambos casos, frente a la falta de consenso, se requiere la aceptación de dos terceras partes de los Estados miembros para la aprobación de la enmienda (PELLET 2002).

Después de la aprobación, la enmienda debe ser ratificada por los Estados Partes a través de sus procedimientos nacionales. Este paso es crítico, ya que garantiza que los cuerpos legislativos nacionales revisen y aprueben la enmienda, integrándola formalmente en el marco legal nacional. La enmienda entra en vigor para todos los Estados, en principio, un año después de que siete octavos de los Estados parte hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

No obstante, existe una norma especial contenida en el párrafo 5 del artículo 121. Ciertamente, al tratarse de una reforma a los artículos 5, 6, 7 y 8, la enmienda solo entraría en vigor respecto de aquellos Estados que la acepten; por consiguiente, la Corte no tendría competencia sobre los crímenes cometidos por nacionales o en el territorio de un Estado Parte que no haya aceptado la enmienda.

En efecto, este requisito impone una seria limitación al proceso de tipificación del ecocidio y su eventual aplicabilidad, pues la Corte solo podría perseguir los crímenes cometidos por los nacionales o en el territorio de los Estados parte que en efecto aprueben y ratifiquen la eventual reforma del Estatuto para incluir al ecocidio dentro de su ámbito de competencia material.

En conclusión, el proceso de enmienda del Estatuto de Roma está diseñado para ser bastante exigente, proporcionando un mecanismo robusto que tiene dos implicaciones principales un tanto paradójicas: por un lado, asegura que el núcleo normativo esencial del Estatuto

permanezca inalterado; pero por el otro, que cualquier enmienda al tratado refleje un consenso considerable que se ve determinado necesariamente por cuestiones de carácter político y podría erigirse como una limitación para el desarrollo del DPI y en especial, representa un desafío para la eventual tipificación del ecocidio como crimen competencia de la CPI.

En síntesis, la inclusión del ecocidio como crimen sujeto a la jurisdicción de la CPI es un proceso complejo que exige cumplir con requisitos sustanciales y procesales. Sustancialmente, es vital definir claramente el ecocidio como crimen internacional, asegurando su alineación con los principios del DPI y el marco del Estatuto de Roma. Procesalmente, la enmienda del Estatuto requiere el cumplimiento de una serie de requisitos de carácter procedural y en gran medida del consenso político.

3. Conclusiones

3.1. PROPUESTA DE TIPIFICACIÓN

Para la tipificación del ecocidio como crimen competencia de la CPI se propone:

Incorporación al párrafo 1 del artículo 5:

(e) El crimen de ecocidio.

Incorporación de un artículo 8 ter:

Artículo 8 ter

Ecocidio

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por «ecocidio» cualquier acto ilícito perpetrado en el contexto de un conflicto armado o como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil con la intención de causar daños graves que sean extensos o duraderos al medioambiente.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Un individuo actúa con «intención» de causar daños graves que sean extensos o duraderos al medioambiente cuando:

(i) Tiene el propósito de causar dichos daños; o

(ii) Tiene la conciencia de que tal daño se va a producir en el curso normal de los acontecimientos; o

(iii) Tiene la conciencia de que existe una probabilidad sustancial de ocurrencia del daño;

b) Se entenderá por «grave» el daño que sea severo, implique cambios muy adversos, perturbaciones, degradación o deterioros notorios para cualquier elemento del medioambiente, incluidos los efectos serios para la vida humana o los recursos naturales;

c) Se entenderá por «extenso» el daño que vaya más allá de una zona geográfica limitada, rebase las fronteras estatales o afecte a la totalidad de un ecosistema o una especie o a un gran número de seres humanos;

- d) Se entenderá por «duradero» el daño irreversible o que no se pueda reparar mediante su regeneración natural en un plazo razonable;
- e) Se entenderá por «medioambiente» la Tierra, su biosfera, crioflora, litosfera, hidrosfera y atmósfera, así como el espacio ultraterrestre.
- f) El daño al medio ambiente natural incluye, pero no se limita a, circunstancias que constituyen un peligro concreto para la vida o salud humana, y puede incluir cualquiera de los siguientes aspectos:
 - (i) destrucción o degradación del medio marino, la fauna marina o los hábitats marinos;
 - (ii) destrucción o degradación de la fauna y flora terrestres, o de sus hábitats;
 - (iii) contaminación de la atmósfera;
 - (iv) modificación climática destructiva;
 - (v) utilización de artefactos, medios o mecanismos de guerra que causen daños desproporcionados en contraste con la ventaja militar concreta;
 - (vi) cualquier otra forma de destrucción, degradación o daño ambiental de gravedad comparable.

3.2. JUSTIFICACIÓN

La descripción típica propuesta fue realizada tomando como insumo las iniciativas estudiadas a lo largo del dictamen; en efecto, el desarrollo de la cuestión debe necesariamente observar las sugerencias y consideraciones realizadas en precedencia para construir una propuesta novedosa que se nutra de los aprendizajes del pasado y procure por superar sus puntos débiles.

Así, se procuró ofrecer una descripción típica robusta y detallada que le diera un alcance determinado y claro a la categoría de ecocidio, lo anterior procurando una adecuación al sistema actual de persecución penal internacional desarrollado por el Estatuto de Roma en cabeza de la CPI.

En el primer párrafo se encuentran los elementos objetivos del crimen. Así, se establece la conducta, las circunstancias, el resultado y el nexo de causalidad. En cuanto a la conducta, debe decirse que se incluyen tanto las acciones como las omisiones, toda vez que se entiende

por «acto ilícito» cualquier forma de comisión contemplada en los artículos 25 y 28 del Estatuto, pudiendo un individuo ser responsable de ecocidio tanto por desplegar actos positivos como por abstenerse de actuar teniendo el deber de hacerlo.

En cuanto a las circunstancias contextuales, se propendió por incluir tanto al contexto de lesa humanidad como al de guerra. Lo anterior con el propósito de darte un alcance considerable a la categoría y así poder hacerles frente a los actos criminales que atenten contra el medio ambiente en un contexto u otro. A lo largo del presente dictamen se documentó que haber limitado el daño ambiental como tipología de crimen internacional al contexto de guerra deja un umbral de impunidad; por consiguiente, se estima que ampliar la punibilidad a los contextos de lesa humanidad es deseable para darle un tratamiento más completo a la problemática.

Podría advertirse que una imputación simultanea por un crimen de ecocidio y sus formas correlativas de lesa humanidad y guerra sería redundante y vulneratorio del principio de non bis in idem; sin embargo, no se comparte dicha postura, toda vez que cada crimen tiene elementos distintos y protege intereses jurídicos diferentes. En definitiva, una imputación simultanea sería acorde con la doble connotación, por cuanto estaría abarcando dos dimensiones diferentes de un mismo fenómeno criminal, enviando un mensaje simbólico poderoso de rechazo al daño intencional al medio ambiente.

A manera de ejemplo podría pensarse en un caso en el que una organización despliegue una política de ataque contra una población civil con el propósito de desplazar a sus habitantes de un territorio sobre el cual haya un interés económico. En ejecución de esa política se desarrollan distintos actos de persecución, asesinatos, violencia de distinta clase, entre los cuales se utilizan tácticas para contaminar las fuentes hídricas y en definitiva hacer que la población objeto del ataque abandone el territorio.

Como resultado de la política se causan graves daños a la población, pero a su vez se generan daños graves, extensos y duraderos sobre el medio ambiente natural en el que estaba asentada la comunidad. En este caso, típico contexto de lesa humanidad, se advierte que el fenómeno criminal tiene una doble connotación clara; por un lado, está la afectación a la población; por el otro, los graves daños al medio ambiente. Por consiguiente, una respuesta deseable de la justicia penal internacional sería desarrollar una imputación y judicialización que abarque de forma completa la dimensión criminal de los hechos.

Asimismo, incluir un elemento contextual en la descripción típica del ecocidio permite restringir la competencia de la CPI a los casos más graves, legitimando su accionar al limitar su competencia a aquellas situaciones que justifiquen el ejercicio de su competencia material.

Finalmente, en cuanto a las características del daño, se utilizan las cláusulas de grave, extenso o duradero, teniendo en cuenta que han sido constantes en el desarrollo de la cuestión y son generalmente aceptadas. Incluyendo en este caso la conjunción «o» para expandir el campo de acción y evitar restricciones desproporcionadas en relación con la calificación del daño.

Por su parte, en el párrafo 2 literal a, se encuentra el desarrollo del elemento subjetivo. A través de la redacción de este apartado, se procuró la inclusión de las formas de comisión dolosas, incluyendo el dolo directo en el numeral (i), el dolo indirecto en el (ii) y el dolo eventual en el (iii). De esta manera se pretende abarcar la mayor cantidad de eventos posibles sin desfigurar la labor de la CPI al incluir formas culposas o negligentes, reforzando así que la CPI debe ocuparse de los casos más graves y representativos.

En los demás literales del párrafo 2 se pretende ofrecer una definición exhaustiva de los elementos del crimen, con el propósito de ofrecer una descripción clara, precisa y correctamente delimitada que se corresponda con los estándares propios del principio de legalidad. Vale la pena resaltar el literal f, por cuanto se pretende dar algunos ejemplos de actos ecocidas; empero, dejando el numeral (vi) como una cláusula de cierre abierta determinando la naturaleza enunciativa de la disposición.

En definitiva, la definición propuesta pretende superar algunos de las críticas y vacíos puestos de presente durante el dictamen. Con ella, se procura ofrecer una definición de ecocidio que se adecúe a las características normativas propias del DPI y de la CPI.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

- AMBOS, K. *Treatise on International Criminal Law Volume I: Foundations and General Part.* 1 ed. Oxford: Oxford University Press, 2013.
- AMBOS, K. *Treatise on International Criminal Law Volume II: The Crimes and Sentencing.* 1 ed. Oxford: Oxford University Press, 2014.
- BASSIOUNI, C. *Introduction to International Criminal Law: Second Revised Edition.* 2 ed. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2014.
- CHAS, G. «Hacia la incorporación del ecocidio como crimen de competencia de la CPI». *Revista Pensamiento Penal.* 2022, núm. 448, pp. 1-14 [consulta: 18 de junio de 2024] ISSN 1853-4554. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90513-hacia-incorporacion-del-ecocidio-crimen-competencia-corte-penal-internacional>
- FALK, R. (1973). «Environmental Warfare and Ecocide — Facts, Appraisal, and Proposals». *Bulletin of Peace Proposals.* 1973, Vol. 4, núm. (1):17, 80-96.
- FERENCZ, B B. «The Draft Code of Offences Against the Peace and Security of Mankind». *The American Journal of International Law.* 1981, vol. 75, núm. 3, pp. 674-679.
- FREELAND, S R. «Addressing the intentional destruction of the environment during warfare under the Rome statute of the international criminal court». Intersentia, 2015.
- HIGGINS, P. SHORT, D. y SOUTH, N. «Protecting the planet: a proposal for a law of ecocide». *Crime Law and Social Change.* 2013, vol. 59, núm 3, pp. 251–266. [consulta: 15 de mayo de 2024]. DOI 10.1007/s10611-013-9413-6. Disponible en: <https://www.proquest.com/docview/1318943571/fulltextPDF/A14C0AF1749F483BPQ/1?accountid=142712&sourcetype=Scholarly%20Journals>
- JOHNSON, D. H. N. «The Draft Code of Offences against the Peace and Security of Mankind». *The International and Comparative Law Quarterly.* 1955, vol. 4, núm. 3, pp. 445-468.
- PELLET, A. «Entry into Force and Amendment of the Statute», 145-189. En CASSESE, A. GAETA, P. y JONES, J. (ed). *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary Volume I.* Oxford: Oxford University Press. 2002.

SOLER FERNÁNDEZ, R. «El ecocidio: ¿crimen internacional?». Instituto Español de Estudios Estratégicos. Documento de opinión 128/2017. 21 de diciembre 2017, pp. 859-873.

STAHN, C. *A Critical Introduction to International Criminal Law*. 1 ed. New York: Cambridge University Press, 2019. DOI 10.1017/9781108399906.

TÁVORA DE LA RIVA, L. «El agente naranja: De herbicida a arma química». *MoleQla Revista de Ciencias de la Universidad Pablo de Olavide*. 2016, núm. 24, pp. 23 – 26 [consulta: junio de 2024] ISSN 2173-0903. Disponible en:

TRIFFTERER, O. y AMBOS, K. *The Rome Statute of the International Criminal Court a Commentary*. 3 ed. Múnich: C.H. Beck, Hart Publishing, Nomos, 2019.

Bibliografía complementaria

«¿Quiénes somos» <https://stopecocidio.org>. Disponible en: <https://stopecocidio.org/quienes-somos>

«Polly Higgins - La Abogada De La Tierra». <https://stopecocidio.org>. Disponible en: <https://stopecocidio.org/polly-higgins>

1948 historia de la Comisión de Crímenes de Guerra de Naciones Unidas y del desarrollo del Derecho de la Guerra. Comisión de las Naciones Unidas para la investigación de crímenes de guerra, 1948. Disponible en: <https://n9.cl/5ynn9k>

FUNDACIÓN STOP ECOCIDIO. Panel de Expertos Independientes encargado de la definición de ecocidio comentario acerca de la definición. Junio 2021. Disponible en: <https://static1.squarespace.com/static/5dc6872e31b7714fd3f72993/t/6560b5c92fe34e1c750d7d5c/1700836817152/COMENTARIO+Y+DEFINICION+DE+ECOCIDIO.pdf>

INTERNATIONAL LAW COMISSION (ILC). Draft Code of Offences against the Peace and Security of Mankind. Yearbook of the International Law Commission, vol. II, 1954.

INTERNATIONAL LAW COMISSION (ILC). Draft Code of Offences against the Peace and Security of Mankind with commentaries. Yearbook of the International Law Commission, vol. II (Part two), 1996.

INTERNATIONAL LAW COMMISSION (ILC). Report of the International Law Commission on the work of its forty-third session (29 April-19 July 1991). Chapter IV Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind. Yearbook of the International Law Commission, vol. II, 1991. 79 -107

LLEDÓ, R. «Hacia la tipificación del crimen de Ecocidio». Legal Today. 10 de agosto de 2022. Disponible en: <https://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/hacia-la-tipificacion-del-crimen-de-ecocidio-2022-08-10/>

Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, «*Policy paper on case selection and prioritisation*». 15 de septiembre de 2016. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/itemsDocuments/20160915 OTP-Policy_Case-Selection_Eng.pdf

WHITAKER, B. Informe revisado y actualizado sobre la cuestión de la prevención y sanción del crimen de genocidio. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías – Comisión de Derechos Humanos – ECOSOC ONU, 1985.

Legislación citada

Acuerdo de París, firmado en París, Japón el 12 de diciembre de 2015. Disponible en: https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, firmada en Río de Janeiro, Brasil el 9 de mayo de 1992. Disponible en <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

Corte Penal Internacional. Elementos de los crímenes. La Haya: Corte Penal Internacional, 2011. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/core-legal-texts>

Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La Haya: Corte Penal Internacional, 1998. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/core-legal-texts>

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. 1945. Consultado en internet. Disponible en: <https://n9.cl/g9izo>

Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, firmado en Kioto, Japón el 11 de diciembre de 1997. Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales de 1977, firmado el 8 de junio de 1977. Official Records of the Diplomatic Conference on the Reaffirmation and Development of International Humanitarian Law applicable in Armed Conflicts, Bern, Federal Department of Foreign Affairs 1978. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

Jurisprudencia referenciada

Sentencia del 1 de octubre de 1946. Tribunal Militar Internacional de Núremberg. Juicio contra los principales criminales de guerra alemanes. Disponible en: <https://n9.cl/ejgg4d>

Sentencia del 19 de febrero de 1948. Tribunal Militar V. Estados Unidos de América vs. Wilhelm List, et al. Caso No. 7 - de los rehenes. Disponible en: <https://n9.cl/37o8g>

Decision of 15th June, 2009, Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-424.

Decision of 2nd October, 1995, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, Prosecutor v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72.

Listado de abreviaturas

DPI – Derecho Penal Internacional

DIH – Derecho Internacional Humanitario.

CPI – Corte Penal Internacional.

Anexo A. Propuesta de adición al Estatuto de Roma por Steven Freeland

Article 8 ter

Crimes against the environment

1. For the purposes of this Statute, “crimes against the environment” means employing, within the context of and associated with an armed conflict, a method or means of warfare with intent to cause widespread, long-term or severe damage to the natural environment.
2. For the purposes of paragraph 1:
 - (a) a person has “intent” to cause widespread, long-term or severe damage to the natural environment where:
 - (i) that person means to cause such damage; or
 - (ii) that person is aware of the substantial likelihood that such damage will occur in the ordinary course of events; or
 - (iii) that person consciously disregards information that clearly indicates a substantial likelihood that such damage will occur in the ordinary course of events;
 - (b) “widespread” means an area on the scale of at least one hundred square kilometres;
 - (c) “long-term” means lasting at least for a period of one or more seasons;
 - (d) “severe” means serious disruption, degradation or harm;
 - (e) “natural environment” includes those ecological, biological and resource systems necessary to sustain the continued existence of all forms of human, animal, or plant life;
 - (f) “damage to the natural environment” includes but is not limited to circumstances that constitute a concrete endangerment to human life or health, and may include any of the following:

- (i) destruction or degradation of the marine environment, marine wildlife, or marine habitats;
- (ii) destruction or degradation of terrestrial fauna and flora, or their habitats;
- (iii) pollution of the atmosphere;
- (iv) destructive climate modification;
- (v) any other form of environmental destruction, degradation or harm of comparable gravity. (FREELAND 2015, p. 245 - 246)

Anexo B. Propuesta de adición al Estatuto de Roma por Fundación Stop Ecocidio

Para la incorporación del ecocidio como nuevo crimen del Estatuto de Roma, el Panel de Expertos recomienda las enmiendas que se exponen a continuación. Cabe señalar que también podría ser necesario introducir enmiendas complementarias en otras disposiciones del Estatuto de Roma, en particular en el artículo 9, así como en las Reglas de Procedimiento y Prueba y en los Elementos de los Crímenes de la Corte.

A. Incorporación de un párrafo 2 bis al preámbulo

Preocupados por la amenaza constante a la que el medioambiente está siendo sometido como resultado de su grave destrucción y degradación que ponen en serio peligro los sistemas naturales y humanos en todo el mundo,

B. Incorporación al párrafo 1 del artículo 5

(e) El crimen de ecocidio.

C. Incorporación de un artículo 8 ter

Artículo 8 ter

Ecocidio

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “ecocidio” cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medioambiente.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Se entenderá por “arbitrario” el acto temerario de hacer caso omiso de unos daños que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja social o económica prevista;
- b) Se entenderá por “grave” el daño que cause cambios muy adversos, perturbaciones o daños notorios para cualquier elemento del medioambiente, incluidos los efectos serios para la vida humana o los recursos naturales, culturales o económicos;

- c) Se entenderá por “extenso” el daño que vaya más allá de una zona geográfica limitada, rebase las fronteras estatales o afecte a la totalidad de un ecosistema o una especie o a un gran número de seres humanos;
- d) Se entenderá por “duradero” el daño irreversible o que no se pueda reparar mediante su regeneración natural en un plazo razonable;
- e) Se entenderá por “medioambiente” la Tierra, su biosfera, criósfera, litosfera, hidrosfera y atmósfera así como el espacio ultraterrestre. (FUNDACIÓN STOP ECOCIDIO 2021)